



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
ADELI DEL ROCIO CHUQUICUSMA FLORES
COD. ORCID: 0000-0002-4140-5456**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Adeli Del Rocio Chuquicusma Flores
COD. ORCID: 0000-0002-4140-5456
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva
COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la oportunidad con su bendición de continuar en mi labor profesional y a mi madre por su constante apoyo.

DEDICATORIA

Dedicado a mi familia por ser mi gran apoyo y a mis padres por ser mi razón de lucha. Los amo mucho.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Acción contenciosa, administrativa, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on contentious administrative action, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, of the Judicial District of Piura - Piura. 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Contentious, administrative action, quality, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	05
2.1. Antecedentes	05
2.2. BASES TEÓRICAS	07
2.2.1. BASES TEÓRICAS PROCESALES	07
2.2.1.1. El proceso	07
2.2.1.1.1. Concepto	07
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso	07
2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	07
2.2.1.1.4. El debido proceso formal	08
2.2.1.1.4.1. Concepto	08
2.2.1.1.4.2. Elementos del debido proceso	08
2.2.1.1.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.	09
2.2.1.1.4.2.2. Emplazamiento válido	09
2.2.1.1.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	09
2.2.1.1.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	10
2.2.1.1.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	10
2.2.1.1.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	10
2.2.1.1.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	11
2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo	11
2.2.1.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2. La pretensión	11

2.2.1.2.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2.2. Regulación	12
2.2.1.2.2.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo	12
2.2.1.2.2.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	12
2.2.1.2.3. Principios del proceso contencioso administrativo	13
2.2.1.3. Fines del proceso contencioso administrativo	13
2.2.1.4. El Proceso especial	14
2.2.1.4.1. Concepto	14
2.2.1.4.2. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial	14
2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo	14
2.2.1.4.3.1. Concepto	14
2.2.1.4.3.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio	14
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	15
2.2.1.5.1. El Juez	15
2.2.1.5.2. La parte procesal	15
2.2.1.5.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso	15
2.2.1.6. La demanda, la contestación de la demanda	16
2.2.1.6.1. La demanda	16
2.2.1.6.2. La contestación de la demanda	16
2.2.1.6.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial	16
2.2.1.7. La prueba	17
2.2.1.7.1. Definición	17
2.2.1.7.2. Derecho de prueba o derecho a probar	17
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba	17
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez	18
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba	18
2.2.1.7.6. La carga de la prueba	18
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba	19
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba	20
2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba	20
2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal o tasada	20

2.2.1.7.9.2. El sistema de libre valoración	21
2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica	21
2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	21
2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	22
2.2.1.7.12. La valoración conjunta	23
2.2.1.7.13. El principio de adquisición	23
2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia	24
2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial	24
2.2.1.8. La sentencia	26
2.2.1.8.1. Etimología	26
2.2.1.8.2. Concepto	26
2.2.1.8.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	26
2.2.1.8.3.1. La sentencia en la ley del proceso contencioso administrativo	26
2.2.1.8.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	27
2.2.1.8.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial	27
2.2.1.8.3.4. Estructura de la sentencia	28
2.2.1.8.3.5. Clases de sentencia	29
2.2.1.8.3.6. Efectos jurídicos de la sentencia	32
2.2.1.8.4. La motivación de la sentencia	32
2.2.1.8.4.1. La motivación inexistente	33
2.2.1.9. Medios impugnatorios	34
2.2.1.9.1. Concepto	34
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	35
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso	35
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	37
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	37
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	37
2.2.2.2. Identificación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho	37
2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la Acción contenciosa administrativa	38
2.2.2.3.1. El acto administrativo	38
2.2.2.3.1.1. Concepto	38

2.2.2.3.1.2. Elementos del acto administrativo	38
2.2.2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo	38
2.2.2.3.1.4. Forma de los actos administrativos	39
2.2.2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo	39
2.2.2.3.1.6. Motivación del acto administrativo	40
2.2.2.3.1.7. Validez del acto administrativo	40
2.2.2.3.1.7. 1. Presunción de validez del acto administrativo	40
2.2.2.3.1.8. Causales de Acción contenciosa administrativa	40
2.2.2.3.2. El silencio administrativo	40
2.2.2.3.2.1. Efectos del silencio administrativo	41
2.2.2.3.2.2. Silencio administrativo positivo	41
2.2.2.3.2.3. Silencio administrativo negativo	41
2.2.2.4. Instituciones jurídicas principales, para abordar la Acción contenciosa administrativa en las sentencias en estudio	41
2.2.2.4.1. Derecho del Trabajo	41
2.2.2.4.2. El Trabajo	42
2.2.2.4.3. El contrato de trabajo	42
2.2.2.4.4. Extinción del trabajo	42
2.2.2.4.5. El despido	42
2.2.2.4.6. Compensación por Tiempo de Servicios	42
2.3. MARCO CONCEPTUAL	43
III. METODOLOGÍA	44
3.1. Tipo y nivel de investigación	44
3.2. Diseño de investigación	44
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	45
3.4. Fuente de recolección de datos.	45
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	45
3.6. Consideraciones éticas	46
3.7. Rigor científico	46
IV. RESULTADOS	47
4.1. Resultados	47
4.2. Análisis de los resultados	94
V. CONCLUSIONES	99

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102
Anexo 1: Operacionalización de la variable	106
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	115
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	124
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	125

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	52
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	58
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	65
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	68
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	72
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	75
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	80
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	82

I. INTRODUCCIÓN

El tema abordado en el presente trabajo surgió motivado por la existencia de diversos problemas existentes en la administración de justicia, pero resulta que estos asuntos no solo ocurren únicamente en el Perú, sino también en otras realidades de lo cual se procede a describir:

En España, Linde (2015), señala que La justicia es uno de los valores superiores de su sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días, centra su análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado bajo la denominación de Poder Judicial. Se tiene un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

En relación a la realidad italiana, en la versión de Di Pietro (2013) "*El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia*", donde la corrupción ha cambiado de ropajes y modalidades, pero continúa siendo un verdadero flagelo que deja consecuencias políticas, económicas y morales devastadoras en las sociedades, hunde las economías de los países y limita su desarrollo, dejando al descubierto una trama naturalizada e institucionalizada de sobornos, retornos y negocios entre la clase política italiana y el empresariado.

De otro lado, el sistema de justicia de los países de América es motivo de estudio y fue evaluado mediante una encuesta que realizó el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) por ejemplo en uno de los resultados publicados se encontró un estudio que comprende a la confianza que los ciudadanos le otorgan a sus instituciones judiciales siendo que de los 10 países en los que más se confía en el sistema de justicia, fue Canadá el que ocupó el primer lugar, seguido de Uruguay, Costa Rica, Estados Unidos, Belice,

Colombia, Guyana, El Salvador, México y Panamá. Mientras que, de los 10 países donde menos se confía del sistema de justicia, fue Paraguay el país de menos confianza, seguido del Perú, Ecuador, Haití, Bolivia, Argentina, Venezuela, Trinidad y Tobago, Chile y Guatemala, y la causa principal en todos ellos es la debilidad institucional; al respecto se indica que, en todos estos países, últimamente, hubo inestabilidad política, cambios abruptos de gobierno e interrupciones de mandatos presidenciales.

En relación a la realidad nacional peruana, también existen diversas fuentes de conocimiento, por ejemplo: La X Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción presentada por Pro ética, cuyos resultados revelaron que el 77% opinó que la lucha contra este flagelo debe ser liderado por el mismo presidente de la República; de otro lado destaca en estos resultados, considerar al gobierno de Alán García, como el más corrupto seguido de Alberto Fujimori. De otro lado, el estudio reveló que el 71% de la población consideró que la corrupción aumentó en los cinco últimos años, y señala al Poder Judicial y al Congreso como los entes menos honestos. A modo de síntesis, cabe mencionar la imagen negativa entre congresistas y jueces, esto es que de 77 de cada 100 congresistas y 72 de cada 100 jueces son considerados, corruptos. Asunto que comprende al sector privado, porque en esta misma encuesta se obtuvo resultados donde 71 de cada 100 empresarios tampoco gozan de la confianza (Diario la República, 28 de setiembre 2017). En el ámbito del Distrito Judicial de Piura, el Colegio de Abogados de Piura, realiza cada año una actividad llamada referéndum que permite evaluar la actividad que realizan los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. El resultado que se obtiene permite concluir que no todos los magistrados cumplen su actividad a cabalidad, que esta no se realiza dentro de los estándares que se esperan de los profesionales del derecho; y es así que algunos de estos magistrados no obtienen una calificación aprobatoria en esta consulta. Merece mencionar que esta consulta es para todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público es decir Jueces y Fiscales. En el último referéndum realizado en el mes de noviembre del año 2016 se evaluó la idoneidad y honestidad de los magistrados. En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la línea de investigación de la escuela profesional de derecho que se denomina

“análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las Decisiones judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende la Acción contenciosa administrativa; donde se observó que en la sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda sobre Acción contenciosa administrativa. Por lo que la demandante interpone un recurso de apelación, la misma que fue elevada al superior en grado, en este caso la Sala Laboral de la Corte Superior de Piura; la misma que decidió confirmar la sentencia emitida mediante resolución número nueve, de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020? Para resolver el problema se traza un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura.2020. Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque responde a una pregunta cuál es, la de conocer la calidad de las sentencias que en este caso han sido emitidas en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura y que permitirá evaluar cómo es la administración de justicia, que es uno de los grandes problemas no solo de nuestro país sino en todo el mundo, administración de justicia cuestionada que se plasma en las sentencias que emiten los jueces.

Asimismo, de los resultados que se obtengan y se conozcan, permitirá que los operadores de justicia interioricen el problema y sirva para sensibilizarlos en el problema, teniendo además los parámetros que se han tenido en cuenta para la evaluación de las sentencias y esto permitirá si es que lo interiorizan que estos sean tomados en cuenta en las sentencias que se emitan.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Del Real (2014) en España, investigó “La calidad de las Decisiones Judiciales” en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “nivel máximo” de calidad en las decisiones de los jueces. El nivel primario permite cumplir el deber de los jueces de responder siempre a los casos que le plantean la ciudadanía. Y a su vez este deber satisface el derecho a la jurisdicción (en España, en el art. 24 de la Constitución) como derecho fundamental de las personas.

El nivel medio se satisface cuando el juez decide meramente de “acuerdo a Derecho” pero sin aspirar necesariamente en su decisión a impartir justicia. Y el nivel máximo se alcanza cuando la resolución judicial imparte justicia en el caso concreto, tal como es la tarea encomendada a los jueces por el Estado Constitucional.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar

debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. BASES TEÓRICAS PROCESALES

2.2.1.1. El proceso

2.2.1.1.1. Concepto

Rioja (2014) define el proceso como el conjunto de actividades procesales realizadas por el juez y que se relacionan entre sí, son desarrollados de forma organizada orgánica, progresiva y dialéctica, de acuerdo a lo que manda la ley, es cumplido por cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso, y lo que persiguen es obtener una decisión judicial que ponga fin a la contradicción de intereses planteados ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el mismo encargará de hacer cumplir con su decisión, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso durante su desarrollo

El proceso en el derecho se conoce comúnmente como juicio y en el caso de los procesos civiles comprende desde la demanda hasta la emisión de sentencia; el proceso culmina cuando esta sentencia es consentida y ejecutoriada.

2.2.1.1.2. Finalidad del proceso

Para Rioja (2014) el proceso en derecho tiene una doble finalidad: que se cumpla la ley, conocida como función pública y que las partes en conflicto satisfagan sus intereses legítimos. Esta finalidad se cumple cuando el juez dicta una sentencia que equivale a una norma que está destinada a normar la conducta de los sujetos en un aspecto específico. Los sujetos intervienen en un proceso con el fin de conseguir que el juez le dé la razón en el petitorio formulado aplicando una norma es decir cumpliendo la ley para de esta manera dar la razón a una de las partes reconociéndole su derecho pero siempre amparado en la ley.

2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002): El proceso en el derecho, es una herramienta de tutela para las personas (...); y se realiza porque así está normado en las constituciones (...). Está consagrada en casi todas las constituciones las constituciones que se dieron en el siglo XX, con algunas excepciones, que una manifestación práctica de principios del derecho procesal siempre se hace necesaria, dentro del conjunto de los derechos y de las garantías que toda persona humana debe hacerse acreedora. Estos mandatos constitucionales han sido tomados por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, prescrita por la Asamblea de las Naciones Unidas del diez de diciembre de mil novecientos cuartetico

cuyos textos son citados citan a continuación: “Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art.10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124). Esto expresa que el Estado, tiene la obligación de establecer un dispositivo, un medio, una norma que sirva de garantía para que el ciudadano defienda sus derechos fundamentales por lo que, la presencia del proceso en un Estado Moderno es: que dentro orden que ha sido señalado por el mismo Estado exista el proceso del cual obligatoriamente debe usarse cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción a los derechos de los ciudadanos.

2.2.1.1.4. El debido proceso formal

2.2.1.1.4.1. Concepto

En opinión de Arriarte (2011) citada por Rioja (2014) el debido proceso es un derecho, es una manifestación procesal, es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses e incertidumbres sean resueltos respetando las garantías mínimas, a través de una decisión objetivamente justa y eficaz, aun cuando no necesariamente favorable a sus intereses.

2.2.1.1.4.2. Elementos del debido proceso

Ticona (1994), señala que para que un proceso reciba el calificativo de debido, se requiere que éste, proporcione al individuo la sensata posibilidad de: exponer todos los argumentos en su defensa, probar esos argumentos y esperar una sentencia acorde con el derecho. Para ello se hace necesaria que la persona debe ser debidamente notificada al comienzo de alguna petición que afecte el entorno de sus intereses jurídicos, por lo que resulta importante que exista todo un sistema integrado de notificaciones que cumpla con este requisito. En la presente investigación los elementos del debido proceso formal que se han considerado son:

2.2.1.1.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

El Juez será independiente cuando su actuación se realiza al margen de cualquier influencia o intromisión y aún bajo la presión del poder político o de grupos intereses de

particulares. Un Juez es responsable cuando su actuación tiene altos niveles de responsabilidad y, sabe que si actúa arbitrariamente le pueden sobrevenir responsabilidades penales, civiles y administrativas. El freno a la arbitrariedad es la responsabilidad, de ahí que los jueces pueden ser procesados por responsabilidad funcional.

De igual modo, el Juez será considerado competente cuando ejerce su función jurisdiccional de acuerdo con la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas establecidas sobre la competencia y lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú esta labor del juez está normada y reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 incisos 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

2.2.1.1.4.2.2. Emplazamiento válido

Ticona (1999), señala que emplazamiento es el hecho de notificar de acuerdo a la norma, al ciudadano para que este tome conocimiento del inicio de un proceso y comparezca ante el juzgador. Este emplazamiento se realiza mediante una notificación en cualquiera de las formas indicadas en la norma procesal, permitiendo de esta manera el derecho a la defensa. El no cumplir con estos requisitos con lleva a la nulidad del acto procesal, que el juez debe declarar en forma obligatoria con la finalidad de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.1.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

El emplazamiento valido no garantiza el debido proceso; no basta con comunicar a la persona que esta tiene un proceso en sede judicial, sino que además para que el proceso sea válido debe ofrecérsele al ciudadano la garantía de que va a ser escuchado. Los jueces deben oír a la persona involucrada en un proceso que ellos expongan sus razones ya sea por escrito o en forma oral.

En conclusión, ninguna persona podrá ser condenada sin ser escuchada previamente o por lo menos sin haberle dado la oportunidad concreta y objetiva de exponer sus argumentos de defensa.

2.2.1.1.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Las personas al ser emplazadas tienen la oportunidad de comparecer al proceso, adjuntando todos los medios probatorios permitidos por la norma los cuales van a servir

de convicción al juez y de valorarlos al momento de emitir la sentencia, siendo pues el ofrecimiento de pruebas un elemento del debido proceso. Sin embargo en lo referente al ofrecimiento de pruebas, la norma precisa en que momento y en qué oportunidad se ofrecen y cuáles son los requisitos que deben reunir las pruebas para ser consideradas idóneas; la razón fundamental de las pruebas es que sirvan para esclarecer los hechos que se discuten en el proceso y permitan formar convicción al juez al momento de emitir su fallo y en consecuencia que la sentencia que este emita sea justa.

2.2.1.1.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), señala que el derecho a la defensa ya la asistencia de un letrado, es parte también del debido proceso Hurtado (2014) señala manifiesta que si bien la persona tiene derecho a la defensa existe la necesidad de ser asesorado por un abogado, quien por ser conocedor del derecho ofrece mejores garantías para su defensa. La persona debe buscar al letrado más idóneo que defienda sus intereses y esta confianza debe ser atribuida con una adecuada defensa y eficacia en el desarrollo del proceso, basada más que todo en la buena fe, probidad y veracidad. Pero no solamente la asistencia de un letrado es un derecho que le asiste a la persona que comparece ante un proceso, sino que también es un requisito dentro de la postulación del proceso que exige que los escritos que presenta la persona debe tener firma de abogado.

2.2.1.1.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Este es un derecho establecido Constitución Política del Perú; en el cual señala en el capítulo VIII referente al Poder Judicial, Principios de la Administración de Justicia, Artículo 139 inciso 5, que es un Principio y un Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descrito es posible inferir, que el Poder Judicial, a diferencia de los otros poderes, el legislativo y el ejecutivo, es el poder al que se le exige motivar sus actos. Esto obliga que los jueces a pesar de su independencia al momento de emitir una sentencia, esta debe ser razonada, bien argumentada, que convenza a las partes, y sobre todo que estas sentencias deben sujetarse a lo normado por la Constitución y la ley.

2.2.1.1.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La instancia plural según Hurtado (2014) se relaciona con el derecho a la impugnación de resoluciones, al cuestionamiento de las mismas; este derecho impone al juez que emitió una decisión, que ante una impugnación por las partes involucradas en el proceso, eleve los actuados a un juez de instancia superior para que revise su decisión con el propósito de un reexamen y una revisión de su fallo o de sus resoluciones. Esta doble instancia de por sí desestima la posibilidad de que un fallo de primera instancia se considere como cosa juzgada, y en consecuencia para que un fallo quede firme, que este fallo sea revisado por una segunda instancia

2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.1. Concepto

Es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del estado, planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica objetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública.

2.2.1.2.2. La pretensión

2.2.1.2.2.1. Concepto

Es un derecho que le asiste a los administrados de acudir a una entidad pública a solicitar la tutela jurisdiccional de sus derechos violentados; demostrando con documentos y pruebas fehacientes su verdadera razón. Por su parte Salas, (2013) señala que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos es el pedido que se formula (petitum) representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi) es el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición.

2.2.1.2.2.2. Regulación

El Art. 6 de la Ley 27584; prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean tramitados por el mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre ellos, salvo que sean propuestas en forma alternativa o subordinada; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental; y exista conexidad entre

ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustentan en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.1.2.2.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

El art. 5 Ley 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo prescribe las siguientes pretensiones que se pueden tramitar por los órganos jurisdiccionales en materia contencioso administrativa: 1. Pretensión de nulidad o ineficacia; 2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho; 3. Pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material; 4. Pretensión de cumplimiento; y, 5. Pretensión indemnizatoria.

2.2.1.2.2.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones del proceso judicial en estudio son:

- ✓ El demandante sustenta que, ingresó a laborar para la Dirección de Comercio Exterior de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Piura desde el 05 de abril del 2011 al 05 de agosto del 2011; siendo que, posteriormente, se le contrató bajo la modalidad de Servicios No Personales a partir del mes de setiembre del 2011 al 31 de diciembre del 2014, pues que a partir de enero del 2015 por cambio de gestión se le impidió el ingreso a su centro de trabajo.
- ✓ Sostiene que ha realizado labores en el cargo de Especialista en la Dirección de comercio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Piura en el Área de Ingeniería Agroindustrial e Industria Alimentaria, para ejecutar labores específicas y/o actividades vinculadas a la promoción y desarrollo del comercio exterior, tales como actividades del CERX, entre otros aspectos.
- ✓ Puntualiza que, la Entidad emplazada deliberadamente y coincidentemente le hizo cortes en el mes de enero 2012, enero 2013 y octubre del mismo año, en consecuencia, se determina que ha laborado de febrero a diciembre del 2012 y de enero a setiembre del 2013 y de noviembre y diciembre del 2013. Asimismo, añade que, desde enero del 2014 no se hizo corte laboral, habiendo prestado labores ininterrumpidamente desde febrero 2013 a abril del 2014.
- ✓ Finaliza argumentando que, desde mayo del 2014 se hizo corte laboral, reincorporándole en el mes de junio del 2014, laborado sin solución de continuidad hasta el 31 de diciembre del 2014; y el 05 de enero del 2015 se le vio impedido el ingreso a su centro de labores.

2.2.1.2.3. Principios del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por sus propios principios, sin perjuicio que se aplique de manera supletoria los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible (art. 21 de Ley N° 27585)

1. Principio de integración. Este principio es uno de los ejes en el proceso contencioso administrativo donde todo operador del derecho no puede dejar un vacío legal en una materia de ventilación en un verdadero debido proceso. Este principio pone en conocimiento de que se debe administrar justicia en todo proceso.

2. Principio de igualdad procesal. Las partes en todo proceso contencioso administrativo deben ser tratadas con criterios de igualdad, independientemente sea su condición de entidad pública o administrada, inciso 1 de la ley N° 27584.

3. Principio de favorecimiento del proceso. El Juez no debe rechazar laminarmente una demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal pertinente, exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, si se presentara el caso de que el Juez tuviera alguna otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma, tal como lo prescribe el artículo 3, inciso 1 de la ley N° 27584.

4. Principio de suplencia de oficio. El inciso 4 del artículo 2 de la ley 27584 establece que el juez tiene la facultad de suplir las carencias de forma que hayan incurrido u obviado las partes, sin perjuicio de ordenar la subsanación de las mismas dentro de un plazo razonable, solo en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.3. Fines del proceso contencioso administrativo

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política señala la finalidad del control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones en las resoluciones emitidas por los órganos de la administración pública sujetas al derecho administrativo; este control se realiza con el fin de garantizar una efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.4. El Proceso especial

2.2.1.4.1. Concepto

Es el proceso regulado por el artículo 28 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, se tramita las pretensiones no previstas en artículo 26 de la Ley 27584. Según Bendezú (2011) es un proceso en donde se da preponderancia a los

medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvención debido al carácter abreviado.

2.2.1.4.2. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial

De acuerdo a lo prescrito en el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial.

2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.4.3.1. Concepto

Los puntos controvertidos son la esencia de las pretensiones; son los que fijan la discusión; los que van a dilucidar la verdad de los hechos dándole certeza a las pretensiones reclamadas en la demanda.

2.2.1.4.3.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

- ✓ Determinar si corresponde declarar la Nulidad del acto material por el cual se produjo el despido del demandante.
- ✓ Determinar si corresponde ordenar la reincorporación del demandante en el cargo que tenía o en uno equivalente en las mismas condiciones y con los mismos derechos que tenía hasta que se produjo el despido.
- ✓ Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 30,000.00 Nuevos Soles.

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. El Juez

Es el profesional del derecho encargado de dirigir el proceso, valorar los medios probatorios y determinar las diligencias a realizar, así como fijar los puntos controvertidos. García (2012) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes

hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con experiencia jurídica y un agudo discernimiento de la ley.

2.2.1.5.2. La parte procesal

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo

Según Bendezú (2011) en un proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.

Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.6. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.6.1. La demanda

Ferrando (2000) citado por Anacleto (2016) señala que la demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción.

2.2.1.6.2. La contestación de la demanda

Ledesma (2009) citado por Rioja (2014) señala que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contra decir o no la demanda. Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a alguien sin oírlo y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.

2.2.1.6.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

El demandante de folios 215 a 217, el Procurador Público AD HOC del Gobierno Regional de Piura se apersona a la instancia y contesta la demanda aduciendo que, el acto material impugnado no se encuentra probado por el demandante, siendo una simple afirmación, por tanto, el demandante al no haber aportado el demandante ninguna evidencia que demuestre, que realmente haya ocurrido dicho acto material, el proceso en si no tiene razón de ser, ya que la piedra angular sobre la cual se estructura su demanda, no se encuentra probada ni evidenciada, a fin de poder discutir el fondo del proceso, ya que sin probar su existencia, la acción debe desestimarse.

Asimismo, menciona que el accionante no se puede aplicar los beneficios del artículo 01° de la Ley N° 24014, ya que no demuestra están dentro de los supuestos contemplados, esto es, que el demandante haya realizado labores permanentes, y que las mismas se hayan efectuados por más de un año ininterrumpido antes de la fecha del cese de labores.

Finaliza argumentando que, no es lo mismo demandar al Gobierno Regional de Piura como entidad administrativa, que demanda a uno de sus órganos, ya que la ley procesal – norma de derecho público y por ende de obligatorio cumplimiento – exige que la demandada sea directamente la entidad administrativa, siendo que en caso de autos al haber demandado a un órgano dependiente de la entidad administrativa, ha creado una relación jurídico procesal inválida.

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. Definición

En opinión de Huamán (2010) es la que permite relacionar un hecho con otro; todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; el medio que el legislador considera apto para confirmar la verdad de los hechos.

2.2.1.7.2. Derecho de prueba o derecho a probar

Hurtado (2014) señala que hoy la doctrina procesal estudia a la prueba como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejercita en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba

En opinión de Hurtado (2014) prueba y medio de prueba son dos elementos de un mismo universo, sin embargo, uno es más amplio que el otro, la prueba comprende al medio de prueba. La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre la materia probatoria aportado por las partes. En cambio, el medio de prueba es una parte de este conjunto de actividades que facilita que la información relevante respecto de la Litis sea llevada de fuera del proceso a su interior (testimonios, documentos, etc.)

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Para Rodríguez (1995), al Juez los medios probatorios no le interesan como simples como objetos; sino lo que le interesa es la conclusión a que pueda llegar con la actuación de estos medios probatorios: si es que sirven para cumplir o no con su objetivo; para él juez, estos medios probatorios deben relacionarse con la pretensión de las partes en conflicto y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso a las partes les interesa demostrar la verdad de lo que afirmaron en su petitorio; empero este interés particular de los justiciables que es razonable a su conveniencia, no lo tiene el Juez, al juez el interés de la prueba está en que le permitirá sustentar su fallo. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

La finalidad de la prueba, en el ámbito judicial, es persuadir al juez sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el conflicto de intereses en la controversia. En tanto que al Juez lo que le interesa de la prueba es en cuanto resultado, porque en cuanto al proceso probatorio en si debe a tener sea lo dispuesto por la norma procesal; a las partes la prueba les importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probarlos hechos planteados en su petitorio.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Hurtado (2014) señala que en el proceso se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir los hechos que propone una de las partes y no es aceptada por la otra.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua (2001), uno de los significados de la palabra es cargar, es imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

En el lenguaje jurídico, Rodríguez (1995) señala que la palabra carga no tiene un significado original definido, se ha introducido en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso diario, como una obligación. La carga significa pues como un accionar voluntario que desarrollan las partes en el proceso persiguiendo algún beneficio y que el que las partes del proceso consideran en realidad como un derecho.

Señala que el concepto de carga, articulados principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo. El principio dispositivo permite que las partes puedan disponer de los actos del proceso; el principio inquisitivo deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien el accionante interviene por propia voluntad en el proceso, es de su cargo, de su responsabilidad si quiere salir airoso en su petición de aportar con pruebas a la búsqueda de lo que pide; en caso contrario sufrirá las consecuencias si es que el juez no tiene las pruebas suficientes que lo puedan favorecer en el proceso. Sin embargo, como su intervención ha sido voluntaria al accionar, también voluntariamente puede renunciar o desistirse del proceso y de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede abandonar el proceso, no por intervención de extraños ni porque haya sido coaccionado, sino porque es de su propio interés y voluntad abandonar o impulsar el proceso si es que tiene interés en conseguir lo que ha pedido. Este interés voluntario y propio es lo que lo hace ser de la carga de la prueba, de aportar todo lo que puede serle favorable, y en oposición, su desinterés no acarrea una sanción jurídica, de ahí que se ha excluido del concepto de carga la obligación, porque no se tutela un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo con este principio la carga de la prueba, es de responsabilidad de los justiciables por son los que afirman hechos a su favor, o porque de los hechos que han expuesto se va a determinar lo que solicitan, o en todo sí que les ha correspondido a firmar hechos contrarios a los que expuso la parte contraria (...). De ahí que se afirme, que el principio de la carga de la prueba implica con lleva a la autor responsabilidad de los sujetos involucrados en el proceso por la conducta que adopten en el proceso, de modo tal que sino se llega a demostrar la situación de los hechos que les favorezcan por no ofrecieron los medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean los más inidóneos, es muy posible que obtendrán una decisión o fallo desfavorable

(Hinostroza, 1998). En el marco de las normas emitidas, este principio se encuentra prescrito en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se señala: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contras dicen alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Echandía (1984), citado por Rioja (2014) expone: “que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”. Prevalece aquí la figura el juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria,

Rioja señala además que la valoración de la prueba constituye el último eslabón de la cadena de actos procesales referidos al derecho probatorio en la que corresponde de manera exclusiva y excluyente al juez el establecer cual o cuales de los medios probatorios existentes al interior del proceso son los que le permiten arribar a una decisión.

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

Hurtado (2014) considera que en materia probatoria contamos con dos sistemas para el tema de valoración de la prueba:

- El sistema de la tarifa legal
- El sistema de libre valoración

Señala además que algunos autores han señalado como un tercer sistema de valoración de la sana crítica, sin embargo, otro sector de la doctrina señala que esta se encuentra comprendida dentro del sistema de libre valoración

2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal o tasada

Respecto a este sistema la norma señala el valor que debe atribuírsele a cada medio de prueba que aportaron las partes y que son actuadas en el proceso. El Juez acepta las pruebas que ha sido ofrecidas por las partes, dispone su actuación en el proceso y las hace suyas con el valor que la ley le atribuye a cada una de ellas en relación con los hechos en la búsqueda de verdad que al final se pretende demostrar. Su labor se sujeta a una recepción ya una calificación de la prueba mediante un patrón acorde con la norma. En consecuencia, por este sistema el valor de la prueba es atribuida al Juez, sino a la norma (Rodríguez, 1995).

De acuerdo a lo señalado por Taruffo, (2002) la prueba legal radica en la emisión de reglas que previamente determinen, en forma general y abstracta, el valor que debe señalar sea cada tipo de prueba.

2.2.1.7.9.2. El sistema de libre valoración

De acuerdo a lo señalado por Hurtado (2014) a esta prueba también se le conoce como del íntimo convencimiento o de la apreciación razonada.

Sus notas características son:

- a) El juez no tiene parámetros previstos previos.
- b) La tarea del juez al valorar es más bien libre
- c) Juzga los hechos litigiosos determinando cuál de ellos según su apreciación crítica, razonada y lógica,
- d) El juez tiene la libertad de formarse convicción con análisis que realiza del material probatorio aportado por las partes

2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Córdova (2011) citado por Cabanellas (1998), respecto a la sana crítica señala que, viene a ser una fórmula legal para entregar al juez encargado de definir la incertidumbre jurídica la apreciación de la prueba. Es muy análoga al de la valoración judicial o libre convicción, tal como lo atribuye Taruffo (2002), en éste sistema se patrocina que el valor probatorio que se estime a la prueba establecida, lo debe realizar el Juzgador, siendo responsabilidad de este en el deber de realizar un análisis y evaluación de las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las que se le otorga o no eficacia de carácter probatoria a la prueba o pruebas que presentaron las partes en el proceso.

2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según lo señalado por Rodríguez (1995), encontramos las siguientes operaciones:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Es el conocimiento previo que debe tener el juez para llevarlo a conocer la esencia del medio de prueba; por lo que es importante que el juez tenga un conocimiento y preparación para captar el valor de un medio probatorio, ya sea esta un objeto o una cosa que hayan ofrecido las partes como medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez al analizar los medios probatorios debe realizar una apreciación razonada de estos

para valorarlos, dentro de las facultades que para este caso le otorga la ley y en base a la doctrina y su experiencia. Este razonamiento debe obedecer a un orden no solo lógico de carácter formal, también a la aplicación de los conocimientos de orden sociológico, psicológico y científico porque el juez va a apreciar no solo documentos, sino también objetos y personas como son las partes, testigos y peritos a través de sus testimonios y declaraciones.

En consecuencia, la apreciación razonada de los medios probatorios se debe tener en cuenta, porque así, o exige su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión para fundamentar las decisiones judiciales

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Siendo los hechos que conllevan a un conflicto de interés, hechos que se vinculan con la vida de las personas, no habrá un proceso en que el juez para calificar definitivamente los medios probatorios no deje de recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos. Las operaciones mentales y psicológicas son muy importantes para realizar el examen de los testimonios, las confesiones, los dictámenes de los peritos, los documentos, etc. De allí que es imposible descartar la imaginación y el razonamiento en la labor de valorar la prueba judicial.

2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Conforme al Código Procesal Civil, la finalidad de los medios probatorios está prescrita en el numeral 188 cuyo tenor es como se precia: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

Asimismo, con relación a la fiabilidad de las pruebas entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011). Sobre la finalidad, también se puede citar a Taruffo, (2002) quien expone que“(…), la prueba sirve para que el juez establezca la verdad de uno o más hechos relevantes al momento de tomar la decisión que ponga fin al proceso (...). Señala además que un dato común y recurrente en las diversas corrientes jurídicas, es el objeto de la prueba siendo su finalidad fundamental el hecho, en el sentido de que considera lo que “es probado” en el proceso.

2.2.1.7.12. La valoración conjunta

Se considera una categoría jurídica reconocida en el ambiente normativo, doctrinario y jurisprudencial Hinostroza (1998), señala que: “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”.

En lo normativo, se encuentra prescrita en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicada en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se señala que: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.7.13. El principio de adquisición

Lo importante del proceso es que todos los actos que realizan las partes son incorporados al proceso, es decir son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez que los actos procesales se incorporan al proceso (documentos, declaraciones, pericias, etc.) dejan de pertenecer a la parte que lo realizó y pasan a formar parte del proceso, no siendo de exclusividad del que lo desarrolló, sino que incluso la parte que no participó en su incorporación puede obtener conclusiones respecto de él. En esta parte desaparece el concepto de pertenencia individual, a pertenencia de todas las partes, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, 2014).

2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia

Una vez que ha concluido con todo el trámite que corresponda a cada proceso de acuerdo a la norma procesal, el juzgador debe expedir sentencia, siendo este el momento final en el cual el juzgador aplica todas las reglas que regulan a los medios probatorios. Según lo que se ha asimilado de la valoración de la prueba, el Juez podrá pronunciar su decisión

final fallando sobre el derecho controvertido o también si se trata de un proceso condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial Documentos

A. Etimología

Etimológicamente la palabra documentos, tiene su origen en el latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que abarca información resaltante (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo el Código Procesal Civil en el Art. 233, señala que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho* “Si bien así, “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Asimismo, Plácido (1997) expone que: “son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326). Asimismo, el documento sirve para representar hechos, sean estos pasados, presentes o futuros). Puede que se trate de singulares

acontecimientos naturales o actos de quien los crea o en el que ha intervenido otras. En cuanto a los sujetos que intervienen en el documento siendo medio de prueba se distinguen claramente dos sujetos: el autor y el destinatario. El autor del documento es la persona a la que se le atribuye su creación pues no interesa conocer por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién ha sido hecho el documento; La identificación de quiénes son los sujetos del documento, tiene singular importancia, que se refleja en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos. De acuerdo con lo señalado en el Art. 235 y 236 del C.P.C es posible distinguir dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El que es otorgado por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos que es otorgado ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia de un documento público se considera que tiene igual valor que el documento original, si está certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según el documento del que se trate...

Son privados: Los documentos que por contradicción, carece de las características del documento público.

El artículo N° de la norma procesal señala, que la legalización o certificación de un documento privado no lo transforma en un documento Público.

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

2.2.1.8.2. Concepto

Gonzales (2003) citado por Anacleto (2016) señala que la sentencia es el acto terminal normal o si se quiere, del proceso de cognición. Más aún es aquel acto del órgano

jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso

2.2.1.8.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.8.3.1. La sentencia en la ley del proceso contencioso administrativo

Las normas relacionadas con la sentencia en el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS son:

“Art.41°.-Sentencias estimatorias. La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: 1. La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no han sido pretendidas en la demanda. 3. La cesación de la actuación material que no se sustenten acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtenerla efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. 4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.9.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Rioja (2014) señala que en forma tradicional la doctrina señalaba que la sentencia no era más que una operación lógica, en donde los componentes que son la premisa mayor estaba constituida por la ley; la premisa menor era el caso materia de la controversia y del proceso; y, por último la conclusión estaba representado por el acto final realizado por el juez y que era la sentencia

2.2.1.9.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial: “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antí tesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la sín tesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva: “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

2.2.1.9.3.4. Estructura de la sentencia

Hurtado (2014) señala que es común encontraren la práctica judicial la errónea idea que una sentencia se diferencia de un auto o de un decreto por la presencia de un vocablo que se encuentra al inicio del texto de la resolución; así por ejemplo se suele decir que la sentencia comienza con “vistos”; el auto con “autos y vistos” y el decreto con “dando cuenta que” Sin embargo estos términos no es lo que si los diferencian, sino que debemos tener en cuenta ciertos rasgos que son comunes a estas resoluciones judiciales; así para el

caso de la sentencia se considera que en su estructura se encuentra la parte expositiva, considerativa y fallo.

La parte expositiva de la sentencia es estrictamente descriptiva, en esta parte se describe todo lo que ha sucedido en el proceso antes de llegar a la decisión final. Se describe el itinerario del proceso, el iter procesal. Se indica aquí la pretensión planteada por las partes, lo que pide el demandante contra el demandado, los hechos más resaltantes que se encuentran en la demanda, contiene también la posición del demandado al ejercer su derecho a la contradicción, en la contestación de la demanda, las audiencias realizadas y todas las incidencias encontradas y realizadas durante el proceso.

En la parte considerativa, que de por sí se considera la parte esencial del proceso, es el razonamiento para la decisión final, esta parte contiene las premisas, los argumentos que deben tener una concatenación lógica entre ellas con la que el juez debe tomar la decisión final. En esta parte se hace un análisis de las afirmaciones de las partes, se contrastan los hechos con las pruebas que se han aportado y la debida aplicación de la norma que corresponde y que se relaciona con los hechos. A qué se vislumbra la orientación del fallo en base a las pruebas aportadas y que tiene que tener concordancia con la decisión final.

La parte resolutoria o fallo, que viene a ser la conclusión de las premisas justificativas de la parte considerativa, es la parte final del proceso, la misma que expresa el sentido de la decisión, que puede ser fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada en el petitorio de la demanda o de la reconvención; en el fallo se resuelven también las cuestiones probatorias, que son los puntos resolutorios de la incertidumbre jurídica.

2.2.1.9.3.5. Clases de sentencia

Hurtado (2014) considera:

A. Sentencias definitivas y firmes

Sentencias definitivas. Es la sentencia que dicta el juez y que es susceptible de apelación, Con esta sentencia no se genera cosa juzgada ya que es susceptible de ser impugnada. Para el juez que la dictó acabó su proceso en primera instancia, acabó su labor, si hay impugnación pasa a otros juzgados en segunda instancia

Sentencia firme. Es la sentencia que se da en segunda instancia y genera cosa juzgada, pues una vez emitida no existe posibilidad de presentar otro recurso, con esta sentencia se agota el proceso y con esta decisión se procede a ejecutar la sentencia.

También se puede llegar a una sentencia firme sin que haya habido impugnación. El artículo 123 del Código Procesal Civil señala que una resolución adquiere la autoridad de

cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.

B. sentencias consentidas o ejecutoriadas

Sentencias consentidas. Son todas las sentencias que no fueron impugnadas por las partes, trayendo como consecuencia que se produzca la cosa juzgada por inactividad de las partes.

Sentencias ejecutoriadas. Son las sentencias susceptibles de ser ejecutadas, pues se basan en un título de ejecución; también se llaman así a las sentencias que fueron ejecutas y que se cumplió la decisión del juez satisfaciendo al vencedor del proceso.

C. Sentencias declarativas, constitutivas y de condena

Sentencias declarativas. Son las que tienen por finalidad declarar un derecho; el juez luego de valorar los medios probatorios decide si existe tal o cual derecho o situación jurídica. Estas sentencias justamente reciben el nombre de declarativas porque sirven para que el juez realice un pronunciamiento declarativo, ratificando algo preexistente en el proceso y que requiere para porque la ley así lo exige o para proporcionar mayor seguridad jurídica una declaración judicial con autoridad de cosa juzgada.

Encontramos como este tipo de sentencias declarativas las sentencias que declaran nulo un acto jurídico, aquella sentencia que declara propietario de un bien a una persona por prescripción, la sentencia que declara prescrita la acreencia a cobrar pues esta ha prescrito. En doctrina también encontramos a las sentencias meramente declarativas, son las sentencias que tienen por finalidad determinar nada más que una situación jurídica, luego de su declaración no hay otra actividad por realizar, como ejemplo tenemos declarar nulo un documento. Las sentencias declarativas a su vez pueden ser positivas o negativas, dependiendo si declara la situación jurídica preexistente al proceso a favor del actor y en contra del demandado, o por el contrario cuando no declara la situación jurídica ni a favor del actor ni del demandado, ello en el caso que ambos estuvieran pretendiendo que se les declare el derecho (mejor derecho de propiedad).

Sentencias constitutivas. Son sentencias que se caracterizan porque el órgano jurisdiccional con su decisión crea, extingue o modifica una situación jurídica determinada. Aunque para hacerla determina la existencia o inexistencia del derecho que se encuentra involucrado en la misma. Son sentencias constitutivas aquellas que, sin proceder a la condena de una parte, no se limitan tampoco a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que exista efectivamente, sino que crean,

modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.

Sentencias de condena. Son las sentencias que establecen en el fallo una prestación por parte del sujeto que ha sido vencido en el proceso, se condena al derrotado en juicio a dar hacer o no hacer. En este tipo de sentenciase ordena que el demandado cumpla con una prestación determinada, pero, para hacerla se verifica primero la existencia del derecho que le asiste al actor para tal exigencia.

La condena al vencido puede consistir en otorgar una escritura pública, en construir un bien determinado (obligación de hacer), pagar una suma determinada (obligación de dar suma de dinero), en realizar una conducta negativa a favor del vencedor (no hacer). Estas son las sentencias que tienen la posibilidad de ejecución forzada, ello en razón a que se debe dar satisfacción al vencedor con la condena ordenada cumplir con el juez, de no hacerla, se utilizará la ejecución forzada para hacerla.

D. Sentencias estimatorias, desestimatorias y mixtas. Tienen que ver con el resultado de la pretensión postulada en el proceso, por medio de la demanda, reconvención o acumuladas por procesos.

Sentencias estimatorias. Son aquellas sentencias que resuelven la controversia, porque se pronuncian sobre el fondo y declaran fundados todos los extremos pretendidos en la demanda, en este caso se estima lo peticionado por el actor. Se estimó la totalidad de lo pretendido. El demandado es vencido en el proceso.

Sentencias desestimatorias. Son las sentencias que declaran infundada la pretensión postulada por el actor con la demanda, se desestiman todos los conceptos englobados en la demanda, en este supuesto el demandado vence en el proceso, el demandante pierde la litis.

Sentencias mixtas. Son las que contienen pronunciamientos que no ayudan a definir si el resultado es a favor de una de las partes en su totalidad o si en realidad se trata de un empate. Se declara fundada en parte la pretensión de la demanda y se declara fundada en parte la pretensión involucrada en la reconvención. No presenta certeza de quien es ganador o vencedor en el proceso.

E. Sentencias inhibitorias. Son aquellas sentencias que no tienen pronunciamiento de fondo respecto de lo discutido, son sentencias formales, evitan el pronunciamiento de fondo debido a que la relación procesal no se estableció correctamente, debido a que faltó algún presupuesto procesal o condición de la acción. La referencia para identificar a estas

sentencias se presenta cuando el juez declara improcedente la demanda, pero lo hace en el contenido de la decisión final, no en decisiones interlocutorias.

2.2.1.9.3.6. Efectos jurídicos de la sentencia

Para Hurtado (2014), la sentencia produce importantes efectos jurídicos, relacionados con un conjunto de situaciones en el desarrollo del proceso como son la impugnación, medidas cautelares, entre otros. Así tenemos:

a. Con relación a la impugnación. Emitida la sentencia, que es el fallo final de juez del proceso, abre la posibilidad que salió perdedor se crea afectado en forma directa o indirecta, por lo que recurre a la impugnación de la misma

b. Resuelve el conflicto. La sentencia emitida en el proceso no solo soluciona el conflicto sino que genera un conjunto de efectos en la esfera jurídica de las partes, a partir de allí y hasta que la sentencia quede firme se van amalgamando situaciones que van dando forma a la decisión final.

c. Culmina la competencia del juez. Emitida la sentencia, culmina la actividad del juez, ya no habrá incidencia que resolver salvo emitir pronunciamiento si hubiera impugnación. Si no hay impugnación la sentencia quedará firme.

d. Abre la puerta para acceder a medidas cautelares. La parte que salió favorecida con la sentencia tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares aún si la sentencia fuera apelada, con la ventaja de no tener que ofrecer contra cautela

2.2.1.9.4. La motivación de la sentencia

El deber de función que tienen los jueces, de motivar las sentencias judiciales se encuentra prescrito en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y numeral 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Para Hurtado (2014), el juez al emitir la sentencia deberá justificar su decisión, es decir, debe dar las razones objetivas que se deriven de los hechos del proceso y la aplicación del ordenamiento jurídico que sea el correcto, se excluyen de la justificación de la sentencia los motivos psicológicos o de otra índole que pudieran haber intervenido para justificar la decisión.

La motivación sirve como respaldo para que las partes conozcan las razones objetivas en las que se basó el juez para decidir y puedan atacar la decisión con el uso del recurso, con la motivación se evita la emisión de decisiones arbitrarias y los caprichos de los que deciden. Pero, la motivación tiene una faceta extraprocesal, lo que significa que la forma de decidir no solo debe tener utilidad para las partes sino también que trascienda al

proceso y puede ser apreciada, analizada, cuestionada por sujetos que no integran la relación procesal. En el proceso de justificación de la decisión el juez puede cometer un conjunto de errores que hagan inviable la misma, haciendo cuestionable su validez por aquellos vicios en los que se pudiera haber incurrido.

2.2.1.9.4.1. La motivación inexistente

No suele encontrarse una sentencia en la que el juez no proporcione alguna razón para estimar o desestimar la pretensión discutida en el proceso, por lo menos se puede apreciar un mínimo de argumento en las decisiones judiciales, pero si la juez obvia hacerlo y decide sin expresar las razones que lo llevaron a tomarla decisión nos encontramos frente a motivación inexistente. Se pueden citar como ejemplos de motivación inexistente cuando el juez decide sobre la pretensión indicando que se debe "desestimar la demanda por improbada", cuando nuestra Corte Suprema resolvía los litigios con el recurso de nulidad expresando un "haber nulidad" o "no haber nulidad", también cuando las Salas Superiores resolvían "por sus propios fundamentos" pero sin agregar ningún argumento para sustentar la decisión. En la emisión de decisiones intermedias o interlocutorias si es posible encontrar decisiones con motivación inexistente, en los siguientes casos: i) el juez rechaza una prueba con el siguiente argumento "la prueba ofrecida no está relacionada con lo que se discute en el proceso"; b) el juez desestima el apersonamiento de un tercero y sustenta su decisión en el siguiente argumento "no siendo parte en el proceso, improcedente su apersonamiento"; e) se deniega un pedido en específico con el argumento "no siendo procedente lo solicitado, no ha lugar". Estas decisiones se encuentran afectadas por motivación inexistente ya que no se indican las razones por las que el pedido resulta rechazado.

La motivación aparente. La motivación aparente es un disfraz de motivación, con ella el juez expresa razones tan débiles para sustentar la decisión que se hace solo para tener la apariencia de motivación. La motivación aparente se sustenta en argumentos meramente formales y sin respaldo en los hechos del proceso ni el ordenamiento jurídico. Si se somete a control la motivación aparente se podrá concluir que se trata de argumentos débiles y sin respaldo probatorio ni jurídico, los argumentos que contiene una motivación aparente, son falsos. Se trata de argumentos artificiales, no responden a las alegaciones efectuadas por las partes.

La motivación con sustento dogmático. Es una sentencia que se encuentra respaldada por un conjunto de teorías desarrolladas por los mejores pensadores del Derecho o que

tengan el soporte doctrinario de connotados estudiosos lo cual no sería incorrecto, si la base de la decisión judicial solo se respalda en el mismo sin hacer un trabajo de justificación interna y externa. Si la decisión se sustenta en lo que dicen os pensadores del Derecho respecto del tema de discusión sin hacer análisis de los hechos del proceso y aplicar la norma correcta al caso concreto, la decisión no se encuentra motivada, en consecuencia, la misma carece de validez formal, ya que no se han precisado las razones objetivas derivadas de los actuados con la que se haya justificado la decisión y las apreciaciones doctrinarias no son suficientes para motivar una decisión.

Son las razones relevantes traducidas en argumento las que ayudan a justificar la decisión, los aportes doctrinarios en una sentencia deben ser el complemento del trabajo argumentativo de la premisa mayor y de la premisa menor nunca la base central de la decisión, porque ello afectaría el principio lógico de la razón suficiente.

La motivación insuficiente. En este caso la motivación existe, la motivación no es aparente, pero, tiene razones que no son suficientes para justificar la decisión. No responde a estándares mínimos de motivación que requiere que la motivación, aunque sea ampulosa debe contener las razones suficientes para resolver la controversia

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Para Monroy citado por Rioja, (2009) los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento que sustenta la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que siendo el juzgar una actividad humana, la misma que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, podemos afirmar que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No están sencillo tomar decisiones sobre la vida, la libertad, los bienes y demás

derechos. Por estas razones, como seres humanos existe la posibilidad del error, o la falibilidad estará presente siempre, esta es la razón por la que los miembros del Congreso Constituyente en la Constitución Política lo declararon como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, y le denominaron el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cualquier error, sobre todo porque el propósito del juzgamiento es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

El Art. 35 del TUO de la Ley 27584-Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

El recurso de reposición. Se considera como medio impugnatorio impropio por intermedio del cual se denuncian los errores en los que pudiera haber incurrido el Juez al expedir una resolución, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se precisa que es un medio impugnatorio impropio pues se plantea ante el mismo Juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada.

El recurso de apelación. También se considera un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncian los errores en los que hubiera incurrido el Juez al expedir una resolución judicial. Se señala que es un medio impugnatorio propio pues es presentado ante el mismo Juez que cometió el error (sea in procedencia, sea in indicando) para que éste a su vez, luego de examinar si se cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior en grado, con el fin de que sea este último quien revise la resolución y analice el posible error denunciado y, si es el caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. El recurso de apelación es el medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional al doble grado de jurisdicción.

El recurso de casación. La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto». Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

Contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores.

Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo queda absolutamente claro que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores.

El recurso de queja. Es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación.

El Artículo 35 del TUO de la Ley 27584 establece que “En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.” Es sabido que el Código procesal civil no sustituye al TUO de la Ley 27584, sino que se aplica supletoriamente en lo no indicado en la norma, por lo que significaría que en el proceso contencioso administrativo procede el recurso de queja contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de casación.

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, los medios impugnatorios que se formularon fueron: en materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional Piura en contra de la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 18 de julio de 2017, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda. Nula y sin efecto legal el acto material no sustentado en acto administrativo. Ordena que la entidad demandada, en el plazo de 5 días, reponga al demandante en sus labores habituales o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese en calidad de trabajador contratado permanente.

De los medios probatorios, se advierte que el demandante ha prestado servicios por el periodo comprendido entre octubre de 2011 a diciembre de 2014, a lo largo del cual si bien es cierto existen interrupciones en los meses de enero de 2012, enero 2013 y octubre de 2013, también lo es que conforme la sentencia recaída en el expediente N° 1084-2014/TC, las mismas deben ser consideradas tendenciosas al ser promovidas por la entidad demandada. De ahí que el demandante haya acreditado haber laborado por más de un año ininterrumpido.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

El proceso en estudio se trata de la nulidad de una resolución administrativa y se ventila en un Proceso Contencioso administrativo en vía proceso especial; en el artículo 28 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

2.2.2.2. Identificación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho

La Acción contenciosa administrativa lo ubicamos en la rama del derecho público, conforme está prevista en el art. 148 de la Constitución Política y regulada en la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo. El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la Acción contenciosa administrativa

2.2.2.3.1. El acto administrativo

2.2.2.3.1.1. Concepto

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

2.2.2.3.1.2. Elementos del acto administrativo

El sujeto. El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.

La voluntad. Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Dicho de otro modo: está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso). **El objeto.**

El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos. **El motivo.** La motivación responde al

por qué justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público. **El mérito.** Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr. **La forma.** Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

2.2.2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

Competencia. Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.

Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación. El acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.3.1.4. Forma de los actos administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y

lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

2.2.2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Art. 5 ley N° 27444).

2.2.2.3.1.6. Motivación del acto administrativo

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444). Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.2.2.3.1.7. Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.1.7. 1. Presunción de validez del acto administrativo

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

2.2.2.3.1.8. Causales de Acción contenciosa administrativa

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad d pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos,

documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.3.2. El silencio administrativo

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

2.2.2.3.2.1. Efectos del silencio administrativo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.

2.2.2.3.2.2. Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

2.2.2.3.2.3. Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

2.2.2.4. Instituciones jurídicas principales, para abordar la Acción contenciosa administrativa en las sentencias en estudio

2.2.2.4.1. Derecho del Trabajo

Según, **Arévalo (2007)**, la finalidad del derecho de trabajo es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros.

Para **Montoya (1990)**, manifiesta que “la expresión de derecho social con que inicialmente fue conocido el Derecho de Trabajo no puede rechazarse sin más como puro pleonismo, su utilización, tuvo, por el contrario, la virtud de poner adecuado énfasis en las diferencias de las leyes laborales frente al sentido tradicional de los Códigos de Derecho Privado. El derecho del trabajo sería social en contraposición al derecho individualista de los códigos del siglo XIX; y lo sería en la medida en que, yendo más allá del simple designio de poner orden en las relaciones entre individuos iguales, se alinearía en el arsenal de medidas destinadas a resolver la cuestión social, una cuestión relativa no solo a las graves deficiencias de la organización del trabajo, sino, más ampliamente, de la distribución del poder y la riqueza en el sistema social”.

Por su parte, **Francisco de Ferrari (1968)**, señala que el Derecho de Trabajo es el conjunto de normas que gobiernan las relaciones jurídicas nacidas de la prestación remunerada de un servicio cumplido por una persona bajo la dirección de otra.

2.2.2.4.2. El Trabajo:

Según, Neves (2007), el trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente. Asimismo, García; Ramírez y Sala (1996), nos dicen que el concepto de trabajo, es susceptible de varias acepciones: como actividad socialmente útil de prestación de servicios o productos de bienes, como obra o producto resultado de esa actividad, como empleo de quienes llevan a cabo la actividad productiva, como factor de producción. De aquí puede partir la confusión para determinar qué tipo de trabajo es objeto de nuestra disciplina, porque aun admitiendo que el trabajo en su sentido de actividad del hombre ordenada a la producción de una obra útil o, más sencillamente, como actividad útil del hombre, no siempre el trabajo es objeto de regulación por el derecho. Por su parte, Cabanellas (2002), manifiesta que el trabajo es el esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. Toda actividad susceptible de la valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento.

2.2.2.4.3. El contrato de trabajo

Para Montoya citado por Del Rosario (2002), señala que puede conceptualizar al contrato de trabajo como el negocio jurídico bilateral que tiene por finalidad la creación de una relación jurídica –laboral constituida por el cambio continuado entre una prestación de trabajo dependiente y por cuenta y una prestación salarial.

Según, Rendón (19988), los autores han definido el contrato de trabajo como un acuerdo, indicando que es una convención o acuerdo por el cual una persona, el trabajador se compromete a prestar trabajo, bajo dependencia y por cuenta ajena, el empleador, quien se compromete, a su vez, a pagar una remuneración. Sin embargo, Del Rosario (2002), manifiesta que el contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y trabajador, por el cual se obligan a intercambiar trabajo por remuneración, en tanto perdura la relación jurídica que crean voluntariamente. Las obligaciones que asumen los contratantes, es la de intercambiar trabajo por remuneración, o lo que puede denominarse intercambio de prestaciones, ubicando el contrato de trabajo dentro de la teoría general del contrato; y por tanto como un NEGOCIO JURÍDICO como una auténtica relación de cambio, toda vez que el fin que persiguen los contratantes, es el intercambio de prestaciones (trabajo por retribución).

2.2.2.4.4. Extinción del trabajo

Para el maestro español Olea citado por Del Rosario (2002), por extinción del contrato de trabajo se entiende la terminación del vínculo que liga a las partes con la siguiente cesación definitiva de las obligaciones de ambas. La extinción supone: a) la ruptura o terminación definitiva del contrato de trabajo sin posibilidad alguna de reanudar en el futuro la relación laboral y b) la ruptura de un contrato válido y eficaz. No comprende las declaraciones de ineficacia de contratos originariamente nulos. Por su parte, Haro (2010), manifiesta que la extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador.

La extinción de trabajo se realiza a solicitud del trabajo, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellas. Sin embargo, Del Rosario (2002), señala que la extinción del contrato de trabajo válido, en consecuencia, puede producirse: a) por voluntad unilateral del empleador, b) por voluntad unilateral del trabajador, c) por voluntad concurrente de ambas partes y d) por desaparición o incapacidad de las partes.

2.2.2.4.5. El despido

Según, Montoya (2003), expresa que el despido es el acto unilateral constituido y receptación por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empresario.

Para García citado por Del Rosario (2002), define el despido como el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual decide poner fin a la relación de trabajo.

2.2.2.4.6. Compensación por Tiempo de Servicios

Según Álvarez (1985), la compensación, jurídicamente, constituye un medio extintivo de las obligaciones, consistente en el descuento de una deuda por otra, entre personas recíprocamente acreedoras y deudoras. Consideraba así, la compensación es una forma de pago, por cuanto una deuda sirve para el pago de la otra. Con relación al término indemnización, señala que éste está ligado a la idea de reparación o resarcimiento de un daño causado. Considera, además, que el término correcto es el de indemnización; criterio que no es posible avalar si tenemos en cuenta que el beneficio se otorga independientemente de las causas que determinaron la conclusión del vínculo laboral.

En nuestra legislación, la compensación por tiempo de servicios, aparece recién con la Ley N° 4916, del 07 de febrero de 1924, estableciendo su pago para los empleados de acuerdo a una escala y según los años de servicios (artículo 1° inc. b). Estableció, además que en caso de despido por comisión de falta grave, el empleado no tendría derecho a pre aviso y menos aún al pago de beneficios sociales. Los obreros a ésa fecha no tenían derecho a éste beneficio.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio .El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Doctrina Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa Claro, evidente, especificado, detallado. Expresado, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la

complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. (Art. 321 Código Procesal Civil)

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales. (Diccionario de la lengua española).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Derivada del término en latín *varia bilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción contenciosa administrativa existentes en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso

judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>GOBIERNO REGIONAL DE PIURA sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, la Señora Juez del Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. Mediante escrito de folios 197 a 203, el demandante interpone Acción Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad del acto material no sustentado en acto administrativo; y como consecuencia de ello, solicita se le reincorpore en el cargo de Especialista de Comercio Exterior en la Dirección de Comercio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Piura, más el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral.</p> <p>2. Mediante Resolución N° 01 de fecha 11.03.2015 se admite a trámite la demanda Contenciosa Administrativa, vía proceso Especial y se corre traslado a la parte demandada a fin de que absuelva la misma.</p> <p>II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. El demandante sustenta que, ingresó a laborar</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

	<p>para la Dirección de Comercio Exterior de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Piura desde el 05 de abril del 2011 al 05 de agosto del 2011; siendo que, posteriormente, se le contrató bajo la modalidad de Servicios No Personales a partir del mes de setiembre del 2011 al 31 de diciembre del 2014, pues que a partir de enero del 2015 por cambio de gestión se le impidió el ingreso a su centro de trabajo.</p> <p>2. Sostiene que ha realizado labores en el cargo de Especialista en la Dirección de comercio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Piura en el Área de Ingeniería Agroindustrial e Industria Alimentaria, para ejecutar labores específicas y/o actividades vinculadas a la promoción y desarrollo del comercio exterior, tales como actividades del CERX, entre otros aspectos.</p> <p>3. Puntualiza que, la Entidad emplazada deliberadamente y coincidentemente le hizo cortes en el mes de enero 2012, enero 2013 y octubre del mismo año, en consecuencia, se determina que ha laborado de febrero a diciembre del 2012 y de enero a setiembre del 2013 y de noviembre y diciembre del 2013. Asimismo, añade que, desde enero del 2014 no se hizo corte laboral, habiendo prestado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>labores ininterrumpidamente desde febrero 2013 a abril del 2014.</p> <p>4. Finaliza argumentando que, desde mayo del 2014 se hizo corte laboral, reincorporándole en el mes de junio del 2014, laborado sin solución de continuidad hasta el 31 de diciembre del 2014; y el 05 de enero del 2015 se le vio impedido el ingreso a su centro de labores.</p> <p>III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. De folios 215 a 217, el Procurador Público AD HOC del Gobierno Regional de Piura se apersona a la instancia y contesta la demanda aduciendo que, el acto material impugnado no se encuentra probado por el demandante, siendo una simple afirmación, por tanto, el demandante al no haber aportado el demandante ninguna evidencia que demuestre, que realmente haya ocurrido dicho acto material, el proceso en si no tiene razón de ser, ya que la piedra angular sobre la cual se estructura su demanda, no se encuentra probada ni evidenciada, a fin de poder discutir el fondo del proceso, ya que sin probar su existencia, la acción debe desestimarse.</p> <p>2. Asimismo, menciona que el accionante no se puede aplicar los beneficios del artículo 01° de la Ley N° 24014, ya que no demuestra están dentro de los supuestos contemplados, esto es, que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante haya realizado labores permanentes, y que las mismas se hayan efectuados por más de un año ininterrumpido antes de la fecha del cese de labores.</p> <p>3. Finaliza argumentando que, no es lo mismo demandar al Gobierno Regional de Piura como entidad administrativa, que demanda a uno de sus órganos, ya que la ley procesal – norma de derecho público y por ende de obligatorio cumplimiento – exige que la demandada sea directamente la entidad administrativa, siendo que en caso de autos al haber demandado a un órgano dependiente de la entidad administrativa, ha creado una relación jurídico procesal inválida.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>1. Determinar si corresponde declarar la Nulidad del acto material por el cual se produjo el despido del demandante.</p> <p>2. Determinar si corresponde ordenar la reincorporación del demandante en el cargo que tenía o en uno equivalente en las mismas condiciones y con los mismos derechos que tenía hasta que se produjo el despido.</p> <p>3. Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 30,000.00 Nuevos Soles.</p> <p>V.- CUESTIONES PROBATORIAS.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.1. De la parte demandante: 1. Documentales de folios 03 a 195.</p> <p>5.2. De la parte demandada: 1. Expediente administrativo que obra como acompañado.</p> <p>VI.- DICTAMEN FISCAL. Con Oficio N° 58-2016-1RA FPF-PIURA devuelve la presente causa por vencimiento de plazo (folios 463).</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>ASUNTO:</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3. En el presente caso, el demandante pretende se declare la nulidad del acto material no sustentado en acto administrativo; y como consecuencia de ello, solicita se le reincorpore en el cargo de Especialista de Comercio Exterior en la Dirección de Comercio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Piura, más el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral.</p> <p>4. En ese sentido, los vicios que declaran la nulidad del acto administrativo de pleno derecho se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la resolución administrativa impugnada se encuentran inmersa dentro de alguna causal establecida en ella y subsecuentemente declarar su posterior nulidad.</p> <p>DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:</p> <p>5. La Ley N° 24041, establece en su artículo 1 que: “<i>Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					X					20

<p><i>permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”. Así como el numeral 2 del artículo 2, señala que: “No están comprendido en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada”.</i></p> <p>6. En consecuencia, el artículo 1° de la Ley en comento, determina dos requisitos para su aplicación, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores.</p> <p>7. Así mismo, resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir, dada la acreditación de haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, por lo que, sólo puede ser cesado o destituido previo proceso administrativo. Por su parte, el artículo 2° numeral 2) de la Ley N° 24041, contiene la exclusión de aquellos que no están comprendidos en los</p>	<p><i>correspondiente respaldo</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>beneficios de esta ley; esto es, no se encontrarían comprendidos los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyectos de inversión, proyectos especiales en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; lo que quiere decir que esta norma contiene una condición de temporalidad, de lo contrario no opera la exclusión.</p> <p>8. En ese sentido, de los medios probatorios ofrecidos por el demandante se tiene que, conforme consta de folios 03 obra el certificado expedido por el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, del cual se constata que del periodo 06 de abril al 07 de setiembre del 2011, el demandante ha laborado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios.</p> <p>9. En ese sentido, se debe considerar que, el artículo 01 del Decreto Legislativo N° 1057 establece que el Contrato Administrativo de Servicios: <i>“es una modalidad contractual de la Administración Pública Privada del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma”</i>; y en su artículo 3° en el cual se determina que: <i>“El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio".</i></p> <p>10. Por tal razón, es de mencionar que, por el periodo 06 de abril al 07 de setiembre del 2011 por medio del cual el demandante ha laborado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, dicho periodo constituye un periodo determinado no aplicable en computo para la determinación si en el presente proceso – al demandante le corresponde la aplicación de la Ley N° 24041, al tratarse de una contratación especial no sujeta a lo dispuesto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ni el régimen laboral de la actividad privada; por lo que se hace la precisión al respecto.</p> <p>11. Ahora bien, de los medios probatorios también aportados en el presente proceso se tiene que: i) de folios 107 a 141 y de folios 151 a 152 obran los comprobantes de pago girados a nombre del demandante, en donde se puede observar que éste percibió una remuneración mientras se encontraba sujeto a una contratación de servicios profesionales, los cuales datan por el periodo comprendido desde el <i>octubre a diciembre 2011, febrero a diciembre 2012, febrero a setiembre y de noviembre a diciembre 2013, enero a diciembre 2014;</i> ii) Por su parte, de folios 05 a 29 obran diversos informes remitidos por la parte demandante en su calidad de “Ingeniero” respecto a asuntos realizados en cumplimiento de sus funciones, pues, da a conocer respecto de su participación y asistencia al taller de recojo de información para el plan estratégico de la panela</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>granulada para fortalecimiento como producto OVP, Participación en el II Seminario Interdisciplinar: Reflexiones en torno al desarrollo local, entre otros; además, conforme consta de folios 30, 34, 36, 39, 44, 54, 53, 48, 80, 78, 76, 75, 74, 73 a 69 se observa que el demandante de manera mensual se apersonaba al Director de Comercio Exterior a fin de informar respecto de sus servicios realizados de manera mensual y que consistían en: Actualización de la base estadística de los productos exportable de la Región Piura, Actualización de los indicadores estratégicos del sector, análisis estratégico, estadística de exportaciones e importaciones, Elaboración de importadores de productos regionales, los cuales se han distribuido a 115 empresas exportadoras de Piura, Preparación de Temas y Elaboración de diapositivas de Herramientas de Inteligencia de Mercado, Elaboración de data estadística de los países importadores y exportadores del producto mango fresco, valor importado y exportado, la cantidad importada y exportada por cada mercado, precio referencial, la participación de cada país y el arancel que enfrenta en el mercado distinto, entre otros; lo cual, permite colegir que la prestación del servicio realizado por el demandante era de naturaleza PERSONAL pues, no obra documento de por medio del cual se determine lo contrario;</p> <p>iii) De igual forma, cabe señalar que, de folios 03 a 04 obra el certificado de trabajo así como de la constancia de servicios expedido por el Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, el mismo que da</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>certifica que el accionante ha laborado para dicha dependencia; por lo cual, ello corrobora que éste se encontraba bajo subordinación con su empleador.</p> <p>12. Por tanto, de los medios probatorios anteriormente mencionados podemos concluir que: i) del periodo octubre al 2011 a diciembre 2014, el demandante ha realizado labores de manera ininterrumpida; ii) Que, si bien no se ha demostrado mediante medios probatorios que durante los periodos enero 2012, enero y octubre 2013 haya laborado; ello, correspondería a breves interrupciones denominadas por el TC "tendenciosas", producidas por la demandada para impedir que surta efecto la Ley N° 24041, conforme lo expone el Expediente N° 1084-2004-AA/TC PUNO1; por lo tanto siendo de aplicación al caso concreto, se tiene que el actor realizó labores ininterrumpidamente para la entidad demandada.</p> <p>13. Habiendo acreditado el actor el cumplimiento de uno de los requisitos que establece la Ley N°. 24041, esto es, de cumplir con un año ininterrumpido de labores, corresponde analizar el segundo requisito que la citada ley establece, esto es, que las labores desarrolladas por el actor sean consideradas de naturaleza permanente.</p> <p>14. Mediante CASACIÓN N° 005807-2009 JUNIN se determinó en su considerando tercero que: “(.) <i>Las labores permanentes, entendida como aquella que es constante e inherente a la Organización y Funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda (...)</i>”.</p> <p>15. Previo a ello, cabe precisar que, si bien el demandante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha requerido que su reincorporación se dé en el cargo de Especialista de Comercio Exterior en la Dirección de Comercio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional, cabe señalar que, visto el Manual de Organización y Funciones de la citada oficina (folios 266 a 268), se evidencia cuales son las funciones que corresponden a dicho cargo; sin embargo, en el caso de auto, dicho cargo que figura en el mencionado documento de gestión, para su obtención como tal, correspondería que el demandante haya ingresado mediante concurso público de méritos y en plaza presupuestada, ello de conformidad con el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 2762; mas aun si el artículo 1 de la Ley 24041, señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas justas de despido, mas no da derecho al otorgamiento de cargo alguno, por lo que este extremo de la pretensión es infundado.</p> <p>16. No obstante, se procederá a realizar el análisis correspondiente a fin de determinar si las labores efectuadas por la parte demandante – efectivamente - constante e inherente a la dependencia donde fue asignada para laborar. Así tenemos que:</p> <p>17. En ese sentido, queda en evidencia que - conforme consta del cuadro anterior – las funciones desarrolladas por el accionante concuerdan directamente con la esencia que comprende a la Dirección Regional de Comercio Exterior y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Turismo; por tanto, corresponde concluir que las mismas son de carácter “Permanente”.</p> <p>18. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los considerando anteriormente expuestos, corresponde proceder con la reincorporación del demandante en las mismas funciones que venía desempeñando antes de su cese en su calidad de Ingeniero Agroindustrial en la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, por encontrarse bajo los cimientos de la Ley N° 24041; sin embargo, cabe precisar que, la protección otorgada al actor, es que sea declarado como trabajador contratado permanente, y no puede ser cesado ni destituido, sino sólo por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido. Además, es preciso aclarar que de ninguna manera se puede determinar que el demandante sea un trabajador permanente de la carrera administrativa; pues el derecho vulnerado, sólo garantiza la estabilidad laboral, en su puesto de trabajo u otro similar; pues de considerarlo como tal, resultaría un imposible jurídico, ya que el ingreso a la carrera administrativa como trabajador permanente debe existir evaluación favorable y plaza vacante debidamente presupuestada.</p> <p>19. Finalmente, cabe señalar que, si bien el Procurador Público AD HOC ha solicitado de la aplicación de lo dispuesto mediante Casación N° 12024-2015 PIURA y la Casación N° 7298-2015 PIURA emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de las cuales se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>observa que de su contenido ambas concluyen que: “no corresponde de la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041 cuando en un primero periodo el demandante no logra superar el año ininterrumpido de labores, pues, el mismo no resulta acumulable (..)”. Sobre el particular, la juzgadora estima conveniente puntualizar que: i) dicho criterio no es acogido por este despacho en mérito a que, de proceder con su aplicación, se estaría inobservando lo establecido en el considerando OCTAVO de la Casación N° 005807-2009-JUNIN (precedente vinculante), el cual determinó: “(..) Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la entidad pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041 (..)”; pues, de su contenido, en ninguno de sus extremos se verifica que lo desarrollado en aquella oportunidad por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República se ajuste a lo resuelto tanto en la Casación N° 12024-2015 PIURA, como en la Casación N° 7298- 2015 PIURA aludidas anteriormente; por lo que sus aplicaciones al presente caso resultarían incongruentes; más aún, si el derecho que se discute conforme al artículo 1° de la Ley N° 24041, se adquiere al superar el año; ii) por otro lado, del contenido de la Casación N° 12024-2015 PIURA como de la Casación N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7298-2015 PIURA, en ninguno de sus extremos se ha previsto que las mismas constituyan “Precedentes Vinculantes” de observancia obligatoria, lo cual motive al A QUO a sujetarse a los cimientos pre establecidos en su contenido; por lo que se hace la precisión al respecto.</p> <p>20. Así también, se debe precisar que respecto a la falta de legitimidad para obrar del demandante que alega la demandada, ya fue resuelta por este despacho mediante Resolución N° 04 de fecha 18.03.2016; pronunciamiento que será revisado en su oportunidad por el Superior Jerárquico con la probable apelación de sentencia (folios 263 a 264), por lo cual carece de objeto emitir pronunciamiento en cuanto a ello.</p> <p>21. Finalmente, en cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de Indemnización por Daños y Perjuicios por el monto total de S/. 30,000.00; se debe precisar que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado; por otra parte, el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado. Por lo tanto al no haber fundamentado ni</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	acreditado fehacientemente con ningún medio probatorio que evidencie el daño causado; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>Resolución N° 04 de fecha 18 de marzo de 2016, en el extremo que resuelve declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Así, también es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional Piura en contra de la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 18 de julio de 2017, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda. Nula y sin efecto legal el acto material no sustentado en acto administrativo. Ordena que la entidad demandada, en el plazo de 5 días, reponga al demandante en sus labores habituales o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese en calidad de trabajador contratado permanente.</p> <p>Así también el extremo por el cual se declara Infundada la pretensión de pago de indemnización por daños y perjuicios cuestionado por el demandante.</p> <p>II.FUNDAMENTOS DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS Y DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:</p> <p>Resoluciones impugnadas:</p> <p>Del Auto contenido en la Resolución N° 04</p> <p>1. El demandante ha anexado documentación que</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

	<p>demuestra que ha prestado servicios a favor de la demandada, por lo cual la relación jurídica procesal es la misma que la relación sustantiva, lo que hace que el presente deba seguir en curso.</p> <p>De la sentencia contenida en la Resolución N° 09</p> <p>2. De los medios probatorios, se advierte que el demandante ha prestado servicios por el periodo comprendido entre octubre de 2011 a diciembre de 2014, a lo largo del cual si bien es cierto existen interrupciones en los meses de enero de 2012, enero 2013 y octubre de 2013, también lo es que conforme la sentencia recaída en el expediente N° 1084-2014/TC, las mismas deben ser consideradas tendenciosas al ser promovidas por la entidad demandada. De ahí que el demandante haya acreditado haber laborado por más de un año ininterrumpido.</p> <p>3. Respecto al carácter permanente de las labores, se tiene que si bien el demandante ha requerido que su reincorporación se dé en el cargo de Especialista de Comercio Exterior en la Dirección de Comercio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional, no puede pasar desapercibido que según el MOF de la entidad, para su obtención correspondería que el demandante haya ingresado mediante concurso público de méritos y en plaza presupuestada, de conformidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 2763; mas aun si el artículo 1 de la Ley 24041, señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas justas de despido, mas no da derecho al otorgamiento de cargo alguno, por lo que este extremo de la pretensión es infundado.</p> <p>4. Sin embargo, siendo que las funciones desempeñadas por el demandante se asimilan a aquellas establecidas en el ROF como propias de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, se pueden concluir que las mismas tienen el carácter de permanente.</p> <p>5. En ese sentido, corresponde reincorporar al demandante en las mismas funciones que venía realizando hasta antes de su cese, al encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 24041, ostentando en consecuencia la condición de trabajador contratado permanente.</p> <p>6. Finalmente debe tenerse en cuenta que el mero incumplimiento no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, ya que su probanza incumple al perjudicado lo cual ha sucedido en autos.</p> <p>Recursos de apelación:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Del recurso de apelación interpuesto contra el auto contenido en la Resolución N° 04</p> <p>El Procurador Publico del Gobierno Regional de Piura expresa en su medio impugnatorio de apelación⁴ los fundamentos siguientes:</p> <p>7. El demandante plantea como pretensión se deje sin efecto el acto material no sustentado en acto administrativo, consistente en que no se le permitió el ingreso a su centro de labores, no obstante no ha adjuntado documento alguno que acredite el acto alegado.</p> <p>8. Al no probar el hecho en el cual se sustenta toda su demanda y es el propio objeto del proceso judicial, se puede determinar que no exista la legalidad para obrar y por ende poder emitir un fallo sobre el fondo.</p> <p>De los recursos de apelación interpuesto contra de la sentencia contenida en la Resolución N° 09</p> <p>El Procurador Publico del Gobierno Regional de Piura expresa en su medio impugnatorio de apelación⁵ los fundamentos siguientes:</p> <p>9. El juez ha vulnerado el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto no ha indicado cuales son los medios probatorios que le han permitido determinar que en la realidad existió la actuación material.</p> <p>10. Se incurre en error al no aplicar al caso de autos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el precedente establecido en la Casación N° 5807-2009-JUNÍN aclarada mediante la Casación N° 7298-2015-PIURA, según las cuales las interrupciones tendenciosas dirigidas a impedir que surta efectos la Ley N° 24041 son aplicables cuando se pretenda despedir al trabajador contratado luego de haber prestado servicios por más de un año en forma efectiva realizando labores de naturaleza permanente.</p> <p>11. Asimismo, se incurre en error al señalar que el cargo de ingeniero ambiental tiene el carácter de permanente, no obstante que en el área en la que el demandante prestó sus servicios no existe el referido puesto de trabajo, de ahí que se pueda concluir que el demandante no haya desempeñado labores de naturaleza permanente, mas aun si sus funciones no se asimilan a las que corresponden al área donde laboró como erróneamente ha indicado el juez. Ricardo Purizaca Peña expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:</p> <p>12. Carece de una adecuada motivación el extremo de la sentencia por el cual se resuelve desestimar el pago de una indemnización; ya que conforme se ha determinado en autos, se ha acreditado que el demandante se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24041 y en consecuencia no podía ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	despedido sino por las causas establecidas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, de ahí que se haya acreditado el hecho dañoso.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>o no legitimado para obran en el proceso de autos. Asimismo, corresponde determinar si al establecerse en la sentencia que el demandante se encuentra bajo la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041 se ha emitido un pronunciamiento acorde a la normatividad vigente; y si la alegación de la parte impugnante respecto a que le corresponde el pago de una indemnización se encuentra justificada.</p> <p>Proceso Contencioso Administrativo:</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>15. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.</p> <p>16. El Proceso Contencioso Administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y, en ese sentido el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, faculta no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>					X					20

	<p>para tales fines.</p> <p>Análisis:</p> <p>Sobre el auto contenido en la Resolución N° 04</p> <p>17. Estando a lo solicitado por el demandante, corresponde emitir pronunciamiento al respecto; no obstante, advirtiéndose que en el presente proceso se ha apelado no solo la sentencia sino también el auto que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, corresponde en primer lugar resolver esta última.</p> <p>18. En ese sentido, resulta pertinente tener en cuenta que con la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, <i>lo que se procura es que exista identificación entre la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva (legitimación activa) y entre la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva (legitimación pasiva). Es decir que la relación jurídica material debe trasladarse a la relación jurídico – procesal)</i> Ticona Postigo sostiene que: “ (...) cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>le es absolutamente ajena o en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado”9. Por su parte Monroy Gálvez sostiene que: “La legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesal. Si él o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar (...)”, “ (...) su incorporación como excepción tiene por fin evitar la prosecución de un proceso en el que la relación jurídica procesal es extraña a la relación sustantiva que le sirve de instrumento. Asimismo, permite que el Juez obste la prosecución de un proceso que no comprende a los realmente afectados y comprometidos en su decisión, por ser titulares de la relación sustantiva (...)”10.</i></p> <p>19. Bajo dicho contexto, ha de indicarse que si bien es cierto respecto a excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, la emplazada ha señalado que: <i>“si bien el demandante plantea como pretensión se deje sin efecto el acto material no sustentado en acto administrativo, consistente en que no se le permitió el ingreso a su centro de labores, no obstante no ha adjuntado documento alguno que acredite el acto alegado”</i> y que en ese sentido, <i>“Al no probar el hecho en el cual se sustenta toda su demanda y es el propio objeto del proceso judicial, lo cual determina que no exista la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>legalidad para obrar y por ende poder emitir un fallo sobre el fondo, de ahí que deba tenerse en cuenta que el hecho de que exista medios probatorios que acrediten la prestación del servicio no acredita la existencia de la actuación material denunciada”; también lo es que del análisis de ambos argumentos lo que se advierte es que en el fondo lo que pretende el Gobierno Regional de Piura mediante dicha excepción es cuestionar que en el caso de autos no ha existido el acto material de despido a efectos de impugnarlo judicialmente.</i></p> <p>20. Entandando a lo anteriormente señalado, y considerando la finalidad de la excepción postulada por la demandada, es decir que <i>la relación jurídica material debe trasladarse a la relación jurídico – procesal</i>, este colegiado considera que el argumento expuesto por la demandada resulta incongruente, pues el mismo en todo caso correspondería para cuestionar la falta de agotamiento de la vía administrativa y no como se ha efectuado. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente señalar conforme se advierte de las documentales anexadas, Ricardo Purisaca Peña prestó sus servicios a favor del Gobierno Regional de Piura por un periodo determinado, del cual refiere ha sido cesado injustamente por lo que pretende cuestionar dicho acto mediante el presente proceso a efectos de que se disponga su reincorporación en la labor antes indicada.</p> <p>21. Siendo así, se puede concluir que el accionante si se encuentra legitimado para interponer la presente demanda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y no como pretende hacer creer la emplazada, debiendo en consecuencia confirmarse el auto contenido en la Resolución N° 04, por cuanto ha desestimado correctamente la excepción formulada por la parte demandada.</p> <p>Sobre la sentencia contenido en la Resolución N° 09</p> <p>22. Habiéndose emitido pronunciamiento sobre la excepción deducida por el Procurador del Gobierno Regional de Piura, corresponde resolver el fondo de la controversia; para lo cual debe tenerse en cuenta que de la revisión de autos, se advierte que el ahora accionante ha prestado servicios para la emplazada como sigue:</p> <p>23. Estando a lo anteriormente expuesto, se advierte que el demandante laboró para la emplazada como sigue: CAS: del 6 de abril al 7 de setiembre de 2011 y como LOCACIÓN DE SERVICIOS: del 8 de setiembre al 31 de diciembre de 2011, de febrero a diciembre de 2012, febrero 2013 a abril de 2014 y de junio a diciembre de 2014. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar si el accionante se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041 respecto al periodo que va desde el 8 de setiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014; por cuanto que los contratos CAS suscritos son válidos al no haberse configurado en autos ninguno de los supuestos establecidos por las Salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional</p> <p>24. En ese sentido, resulta pertinente tener en cuenta que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme el artículo 1° de la Ley N° 24041 en el que funda su derecho el accionante, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos a fin de alcanzar la protección del citado dispositivo: a) El servidor público haya laborado por más de un año ininterrumpido; y b) Que la plaza para la que fue contratado sea de naturaleza permanente, lo que implica que esté prevista en los instrumentos de gestión de la entidad demandada. Sin embargo, antes de analizar la concurrencia de dichos requisitos, resulta pertinente determinar si él mismo se encontró o no sujeto a un verdadero contrato laboral, esto es si han concurrido la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación, considerando que éste fue contratado a lo largo del periodo analizado mediante contratos de naturaleza civil como son los de Locación de Servicios.</p> <p>25. Así, respecto al primer elemento del contrato de trabajo como lo es la <i>prestación personal del servicio por parte de la trabajador</i>, el cual supone la realización de una labor sin ser delegada a terceras personas, es decir que el servicio prestado por el trabajador deba ser directo y concreto; en el caso de autos se demuestra con el certificado de trabajo, constancia de trabajo, Informes, oficios, memorando, comprobantes de pago, informes de servicios, recibos por honorarios²⁰, declaraciones juradas, correos, acta de página 100, ordenes, pedidos de servicios, conformidades y demás documentales insertos en el expediente administrativo; en tanto que de los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mismos se advierte a Ricardo Purizaca Peña como la única persona que prestó el servicio a favor de la entidad demandada por el periodo comprendido entre el 8 de setiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014. En ese orden de ideas, a esta sala no le queda duda de que la labor desempeñada por la ahora demandante ha sido realizada de manera personalísima.</p> <p>26. En cuanto al segundo requisito, esto es la remuneración, entendida como la obligación que tiene el empleador de retribuir al trabajador como contraprestación por los servicios prestados siempre que sea de libre disposición de este último; debemos tener en cuenta que respecto al proceso de autos, la concurrencia de dicho elemento se acredita con los comprobantes de pago, recibos por honorarios, ordenes, pedidos de servicios, conformidades y demás documentales insertos en el expediente administrativo, en tanto que de estos se advierte que la demandada se obligó a retribuir el trabajo prestado por Ricardo Purizaca Peña. En ese sentido, podemos concluir que la contraprestación percibida por el demandante a cambio de sus labores se encuentra acreditada.</p> <p>27. Respecto al último elemento de la relación laboral, es decir la subordinación, considerada por la doctrina y jurisprudencia como el elemento determinante para establecer la existencia de una relación de naturaleza laboral, pues permite diferenciar un contrato de trabajo de uno de carácter civil, se tiene que dicha subordinación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>implica la presencia de facultades de dirección, fiscalización y sanción que ostenta el empleador frente al trabajador; facultades que se manifiestan en el cumplimiento de un horario de trabajo, imposición de sanciones, existencia de documentos que supongan acatar directrices del empleador, comunicaciones, entre otras. Respecto al caso de autos, se tiene que dicho elemento se acredita con los informes adjuntados al escrito de demanda, ya que de los mismos se advierte que el accionante comunicaba mensualmente a un superior jerárquico sobre el desempeño de sus labores, así como que requiera autorización para poder participar en algunas actividades. De ahí que a criterio de esta Sala, Ricardo Purizaca Peña haya acreditado el elemento de la subordinación que se analiza.</p> <p>28. Bajo dicho contexto, este Colegiado considera que de la valoración de los medios probatorios antes citados, y en aplicación del principio de primacía de la realidad²⁶, se puede concluir que desde el 8 de setiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014 ha existido una verdadera relación laboral entre Ricardo Purizaca Peña y el Gobierno Regional de Piura y no uno de naturaleza civil como lo es el contrato de Locación de Servicios, en tanto están presente de manera concurrente los tres elementos del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación).</p> <p>29. Ahora, en cuanto a los requisitos que establece el artículo 1° de la Ley N° 24041 como lo es el carácter</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanente de las labores, conviene señalar que este Colegiado ha asumido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 005807-2009-JUNÍN, en la que indica que la labor de carácter permanente es aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma; desprendiéndose de ello que para ser considerada como tal, es necesario que el cargo y las funciones que desempeñó el demandante se encuentren consignados en los documentos de gestión como son el Cuadro de Asignación de Personal, en el Manual de Organización y Funciones y en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad en la que prestó servicios.</p> <p>30. Bajo dicho contexto, resulta pertinente analizar si las funciones desempeñadas por el accionante en la Dirección de Comercio Exterior del Gobierno Regional de Piura, independientemente de la denominación que se le haya dado, se encuentran estipuladas en los instrumentos de gestión de dicha área; para lo cual debe tenerse en cuenta que conforme a los informes que obran en autos²⁷, el demandante ha realizado diversas funciones, no obstante, las que se advierten con mayor continuidad son como sigue.</p> <p>31. Bajo dicho contexto, se tiene que analizado el MOF de la Dirección de Comercio Exterior del Gobierno Regional de Piura²⁸, en dicha área existen los cargos de Director de Programa Sectorial II y el de Especialista en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Comercialización III cuyas funciones son como sigue:</p> <p>32. Contrastadas las funciones desempeñadas por el accionante con las del Director de Programa Sectorial II y el de Especialista en Comercialización III antes mencionadas, se tiene que las mismas no son similares entre sí. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, a efectos de analizar el requisito en comento, el juez de primera instancia ha considerado las funciones generales de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo concluyendo que las funciones desempeñadas por el accionante son similares y por lo tanto concluye que las mismas son de carácter permanente; también lo es que dicha “similitud” no supera ni el 50 % de las funciones, impidiendo de ese modo considerar como permanente las labores del la accionante, en tanto que lo contrario conduciría a reponer a cualquier trabajador cuyas labores se asimilen solo a alguna función; lo cual generaría que para cumplir todas las funciones del cargo se contraten a 2 o más trabajadores para desempeñar cada una de las funciones.</p> <p>33. En este orden de ideas, este Colegiado ha arribado a la conclusión de que en autos, no obstante se ha acreditado la existencia de un verdadero vínculo laboral entre el accionante y la emplazada; también lo es que no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley N° 24041 a los que se hace referencia en el vigésimo cuarto considerando de la presente, ya que no se ha acreditado el carácter</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanente de las labores, careciendo en consecuencia de objeto analizar el requisito del año ininterrumpido de labores, pues se necesita la concurrencia de ambos requisitos lo cual no es posible en el caso de autos; no correspondiendo en consecuencia la reposición del accionante como erróneamente se ha dispuesto en la sentencia de primera instancia, debiendo en consecuencia ser revocada, careciendo de objeto pronunciarnos respecto a los agravios del accionante al haberse desestimado la demanda</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones expuestas, RESOLVIERON CONFIRMAR EL AUTO contenido en la Resolución N° 04 de fecha 18 de marzo de 2016, en el extremo que resuelve declarar FUNDADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimidad para obrar del demandante. LA SENTENCIA recaída en la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 18 de julio de 2017, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda. Nula y sin efecto legal el acto material no sustentado en acto administrativo. Ordena que la entidad demandada, en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X						

	plazo de 5 días, reponga al demandante en sus labores habituales o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese en calidad de trabajador contratado permanente; y REFORMÁNDOLA la declararon FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS , careciendo de objeto pronunciarnos respecto al agravio de la parte demandante. En lo seguido por R.P.P. contra la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Piura sobre acción contenciosa administrativa. <i>Juez Ponente J. G.Z.-</i>	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión	SS. G.Z. S. R. M.A.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> 					X					10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
							X			[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
								X		[5 -8]							Baja
								X		[1 - 4]							Muy baja
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta								
						X											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N°00146-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontró Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, se encontraron. El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; A pesar de que la Administración es un proceso, constituye una unidad indisoluble, pues durante su aplicación, cada parte, cada

acto, cada etapa se realiza al mismo tiempo y una con la otra están relacionadas mutuamente. (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado cuatro parámetros, que fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que dos no hayan sido encontrados: y el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Por consiguiente, la congruencia verá cerrada la vía jurisdiccional si solo interpone el recurso de reposición, si es posible ejercer también el recurso de apelación, por no haber agotado la vía gubernativa, sin que pueda considerarse un aspecto formal, saneable, incluso en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2). Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, se encontraron. La necesidad de dicha precisión legislativa se justifica porque son numerosos los casos en que se han generado controversias acerca del cumplimiento o no de la regla de agotamiento de la denominada "vía gubernativa o previa" lo que motiva que con mucha frecuencia los jueces y tribunales declaren la improcedencia de los procesos judiciales iniciados por los particulares contra resoluciones administrativas que se considera que satisfacen el requisito de ser las que ponen fin al procedimiento administrativo. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio se completa, hay exhaustividad en su creación, lo que significa que se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de

derecho; para podemos inferir entonces que si la actuación administrativa debe someterse al principio de los fundamentos, implica la aplicación del derecho en primer lugar, o sea la aplicación de la ley, y en caso que no hubiere una norma que aplicar, es necesario aplicar los Principios generales del Derecho Administrativo.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró. En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse que pueden afectar derechos de los particulares, se comprende que este proceso judicial no necesariamente está bien regulado a través del Código Procesal Civil, porque dicho ordenamiento cuenta con parámetros garantistas dirigidos a resolver controversias entre particulares; en cambio, las actuaciones públicas se desarrollan en el ámbito del Derecho Administrativo, el cual ha sujetado la actividad administrativa a una serie de principios que orientan su buen funcionamiento sobre la base de la eficacia y el respeto por los derechos de los administrados., conforme sostiene Ticona (2004). Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento

público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio. Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; se encontró. En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo, asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las

pruebas; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por la primera sala transitoria de trabajo de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura, en donde se declaró fundada la demanda (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), se encontró. Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por la Sala Laboral de Piura, cuya parte resolutive resolvió revocar la sentencia expedida en primera instancia, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta en todos sus extremos y reformando la misma, se declaró fundada la demanda.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta. (Cuadro 4)

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5

parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u Ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcázar, L. (2004).** Agenda nacional de reformas económicas en Perú: El Sector Educación. Lima: GRADE.
- Alva, J. (2006)** Derecho Procesal Civil Lima: Ed. Dili
- Bacacorzo, G. (1997)** Tratado de derecho administrativo. (Substantivo). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacre, A. (1986) Teoría General del Proceso.** Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Barrios, P. (2011) Teoría General del Proceso Civil.** Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales (2004)** El acto administrativo en materia tributaria.
- Burga, E. (2012).** La escuela que queremos y soñamos tendrá la Marca Perú. Lima: Revista Tarea número.
- Bustamante, R. (2001).** Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998)** Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Calvo, S. (2012).** Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo. Investigación Jurídica
- Cárcamo (2011)** La Administración de Justicia como Realidad Ontológica. Loja: Temis.
- Carrión L. (2007),** El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil. Lima: Grijley.
- Chioventa (1977).** Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis. Comadira,
- J.R. (2003)** Derecho Administrativo: Acto administrativo, procedimiento administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Córdova, J. (2011),** El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1 ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Couture J, (2002),** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: De Palma
- Cuba, S. (2001).** Quereres y saberes para una docencia reflexiva en el Perú. Lima: PRO-EDUCA/GTZ/KFW/Ministerio de Educación.
- Cuenca, R. (2011).** Discursos y nociones sobre el desempeño docente: Diálogo con maestros. Lima: Consejo Nacional de Educación/Fundación SM.
- Davis, H. (1984),** Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T. I. (3°Ed.). Medellín.

De la Rúa (1991), Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

Dromi, R. (1995). Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

Flores, C. (2009). Referencias a la administración de justicia. Bogotá: Universal

García, E. (2004). Curso de derecho administrativo. Madrid: Civitas – Thomson.

Garrido, F. (2002). Tratado de derecho administrativo: Parte genera. Madrid: TECNOS.

Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Gonzáles, C, (2006) Fundamentación de las sentencias y la sana critica, Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01).

Guerrero, A. (2009) Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo.

Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Manual de Consulta rápida del proceso civil. Segunda Edición. Editorial. Gaceta Jurídica.

Huapaya, T. R. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.

Huayla, P. (200). El proceso contencioso administrativo ¿Qué es? ¿Cómo es? ¿Para qué sirve?. Lima: Gaceta Jurídica,

Igartúa J. (2009), Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores. Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lucio, R. (2006). Algunos paradigmas de la formación del profesorado y la reflexión meta cognitiva. Lima: Revista de Educación y Cultura.

Maserati, D. (2011). Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos. Tesis de Licenciatura.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Mendizaval, D. (2013). Influencias sobre la administración de justicia. Lima: Universal. Ministerio de Educación (2012).

- Monroy, J. (2009)**, Introducción al proceso civil”, T.1; Editorial Temis.
- Montero, C. (2001)**. La Educación: Modalidades y prioridades de intervención. Lima: Ministerio de Educación del Perú.
- Morales, L. (2008)**. El proceso educativo en el Perú. Lima: MINEDU.
- Ortega, J. (2012)**. Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo. Tesis de Licenciatura. Universidad de Guatemala.
- Ortega, R. (2009)**. Teoría General del Proceso Civil. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Osorio M. (2003)**, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.
- Pallares, M. (1979)**. Manual de Derecho Procesal Civil. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Pasara, E. (2003)**. La administración de justicia en el Perú. Lima.
- Patrón, P (1996)** Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú Lima: Grijley,
- Pérez, A. (1995)** La reforma del proceso contencioso administrativo. Pamplona: Aranzadi.
- Priori G. (2002)** Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo. Lima: Ara Editores.
- Puccio S. (1999)** Interpretación Jurídica. Asunción: Edit. Avezar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

			<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El</i></p>

			<p><i>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>

			<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si</p>

			cumple/No cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara</p>

			<p>a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*** Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte

considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	----------------	------------------------------------	--------------	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana				
									[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]		Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción contenciosa administrativa, contenido en el expediente N° 00146-2015-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Piura y en segunda Instancia Intervenido la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 15 de septiembre del 2020

Adeli Del Rocio Chuquicusma Flores
DNI N°– Huella digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura

EXPEDIENTE: 00146-2015-0-2001-JR-LA-01
MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA: R.E.B.D.
DEMANDADO: D.R.C.E. Y T.G.R.P.
P.P.G.R.P
DEMANDANTE: P.P.R.

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Piura, 18 de julio del 2017.

En los seguidos por don **R.P.P** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** sobre **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, la Señora Juez del Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito de folios 197 a 203, el demandante interpone Acción Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad del acto material no sustentado en acto administrativo; y como consecuencia de ello, solicita se le reincorpore en el cargo de Especialista de Comercio Exterior en la Dirección de Comercio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Piura, más el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral.
2. Mediante Resolución N° 01 de fecha 11.03.2015 se admite a trámite la demanda Contenciosa Administrativa, vía proceso Especial y se corre traslado a la parte demandada a fin de que absuelva la misma.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. El demandante sustenta que, ingresó a laborar para la Dirección de Comercio Exterior de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Piura desde el 05 de abril del 2011 al 05 de agosto del 2011; siendo que, posteriormente, se le contrató bajo la modalidad de Servicios No Personales a partir del mes de setiembre del 2011 al 31 de diciembre del 2014, pues que a partir de enero del 2015 por cambio de

gestión se le impidió el ingreso a su centro de trabajo.

2. Sostiene que ha realizado labores en el cargo de Especialista en la Dirección de comercio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Piura en el Área de Ingeniería Agroindustrial e Industria Alimentaria, para ejecutar labores específicas y/o actividades vinculadas a la promoción y desarrollo del comercio exterior, tales como actividades del CERX, entre otros aspectos.

3. Puntualiza que, la Entidad emplazada deliberadamente y coincidentemente le hizo cortes en el mes de enero 2012, enero 2013 y octubre del mismo año, en consecuencia, se determina que ha laborado de febrero a diciembre del 2012 y de enero a setiembre del 2013 y de noviembre y diciembre del 2013. Asimismo, añade que, desde enero del 2014 no se hizo corte laboral, habiendo prestado labores ininterrumpidamente desde febrero 2013 a abril del 2014.

4. Finaliza argumentando que, desde mayo del 2014 se hizo corte laboral, reincorporándole en el mes de junio del 2014, laborado sin solución de continuidad hasta el 31 de diciembre del 2014; y el 05 de enero del 2015 se le vio impedido el ingreso a su centro de labores.

III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. De folios 215 a 217, el Procurador Público AD HOC del Gobierno Regional de Piura se apersona a la instancia y contesta la demanda aduciendo que, el acto material impugnado no se encuentra probado por el demandante, siendo una simple afirmación, por tanto, el demandante al no haber aportado el demandante ninguna evidencia que demuestre, que realmente haya ocurrido dicho acto material, el proceso en si no tiene razón de ser, ya que la piedra angular sobre la cual se estructura su demanda, no se encuentra probada ni evidenciada, a fin de poder discutir el fondo del proceso, ya que sin probar su existencia, la acción debe desestimarse.

2. Asimismo, menciona que el accionante no se puede aplicar los beneficios del artículo 01° de la Ley N° 24014, ya que no demuestra están dentro de los supuestos contemplados, esto es, que el demandante haya realizado labores permanentes, y que las mismas se hayan efectuados por más de un año ininterrumpido antes de la fecha del cese de labores.

3. Finaliza argumentando que, no es lo mismo demandar al Gobierno Regional de Piura como entidad administrativa, que demanda a uno de sus órganos, ya que la ley procesal – norma de derecho público y por ende de obligatorio cumplimiento – exige que la demandada sea directamente la entidad administrativa, siendo que en caso de autos al haber demandado a un órgano dependiente de la entidad administrativa, ha creado una

relación jurídico procesal inválida.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Determinar si corresponde declarar la Nulidad del acto material por el cual se produjo el despido del demandante.
2. Determinar si corresponde ordenar la reincorporación del demandante en el cargo que tenía o en uno equivalente en las mismas condiciones y con los mismos derechos que tenía hasta que se produjo el despido.
3. Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 30,000.00 Nuevos Soles.

V.- CUESTIONES PROBATORIAS.

5.1. De la parte demandante:

1. Documentales de folios 03 a 195.

5.2. De la parte demandada:

1. Expediente administrativo que obra como acompañado.

VI.- DICTAMEN FISCAL.

Con Oficio N° 58-2016-1RA FPF-PIURA devuelve la presente causa por vencimiento de plazo (folios 463).

VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso
2. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración**, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

ASUNTO:

3. En el presente caso, el demandante pretende se declare la nulidad del **acto material no sustentado en acto administrativo**; y como consecuencia de ello, solicita se le reincorpore en el cargo de **Especialista de Comercio Exterior en la Dirección de Comercio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Piura**, más el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral.

4. En ese sentido, los vicios que declaran la nulidad del acto administrativo de pleno derecho se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la resolución administrativa impugnada se encuentran inmersa dentro de alguna causal establecida en ella y subsecuentemente declarar su posterior nulidad.

DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

5. La **Ley N° 24041**, establece en su artículo 1 que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”*. Así como el numeral 2 del artículo 2, señala que: *“No están comprendido en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada”*.

6. En consecuencia, el artículo 1° de la Ley en comento, determina dos requisitos para su aplicación, esto es: **i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente** y, **ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores**.

7. Así mismo, resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir, dada la acreditación de haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, por lo que, sólo puede ser cesado o destituido previo proceso administrativo. Por su parte, el artículo 2° numeral 2) de la Ley N° 24041, contiene la exclusión de aquellos que no están comprendidos en los beneficios de esta ley; esto es, no se encontrarían comprendidos los servidores públicos contratados para desempeñar labores

en proyectos de inversión, proyectos especiales en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; lo que quiere decir que esta norma contiene una condición de temporalidad, de lo contrario no opera la exclusión.

8. En ese sentido, de los medios probatorios ofrecidos por el demandante se tiene que, conforme consta de folios 03 obra el certificado expedido por el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, del cual se constata que del periodo **06 de abril al 07 de setiembre del 2011**, el demandante ha laborado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios.

9. En ese sentido, se debe considerar que, el artículo 01 del Decreto Legislativo N° 1057 establece que el Contrato Administrativo de Servicios: *“es una modalidad contractual de la Administración Pública Privada del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma”*; y en su artículo 3° en el cual se determina que: *“El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”*.

10. Por tal razón, es de mencionar que, por el periodo **06 de abril al 07 de setiembre del 2011** por medio del cual el demandante ha laborado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, dicho periodo constituye un periodo determinado no aplicable en computo para la determinación si en el presente proceso – al demandante le corresponde la aplicación de la Ley N° 24041, al tratarse de una contratación especial no sujeta a lo dispuesto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ni el régimen laboral de la actividad privada; por lo que se hace la precisión al respecto.

11. Ahora bien, de los medios probatorios también aportados en el presente proceso se tiene que: **i)** de folios 107 a 141 y de folios 151 a 152 obran los comprobantes de pago girados a nombre del demandante, en donde se puede observar que éste percibió una remuneración mientras se encontraba sujeto a una contratación de servicios profesionales, los cuales datan por el periodo comprendido desde el *octubre a diciembre 2011, febrero a diciembre 2012, febrero a setiembre y de noviembre a diciembre 2013, enero a diciembre 2014*; **ii)** Por su parte, de folios 05 a 29 obran diversos informes remitidos por la parte demandante en su calidad de “Ingeniero” respecto a asuntos realizados en

cumplimiento de sus funciones, pues, da a conocer respecto de su participación y asistencia al taller de recojo de información para el plan estratégico de la panela granulada para fortalecimiento como producto OVP, Participación en el II Seminario Interdisciplinar: Reflexiones en torno al desarrollo local, entre otros; además, conforme consta de folios 30, 34, 36, 39, 44, 54, 53, 48, 80, 78, 76, 75, 74, 73 a 69 se observa que el demandante de manera mensual se apersonaba al Director de Comercio Exterior a fin de informar respecto de sus servicios realizados de manera mensual y que consistían en: Actualización de la base estadística de los productos exportable de la Región Piura, Actualización de los indicadores estratégicos del sector, análisis estratégico, estadística de exportaciones e importaciones, Elaboración de importadores de productos regionales, los cuales se han distribuido a 115 empresas exportadoras de Piura, Preparación de Temas y Elaboración de diapositivas de Herramientas de Inteligencia de Mercado, Elaboración de data estadística de los países importadores y exportadores del producto mango fresco, valor importado y exportado, la cantidad importada y exportada por cada mercado, precio referencial, la participación de cada país y el arancel que enfrenta en el mercado distinto, entre otros; lo cual, permite colegir que la prestación del servicio realizado por el demandante era de naturaleza **PERSONAL** pues, no obra documento de por medio del cual se determine lo contrario; **iii)** De igual forma, cabe señalar que, de folios 03 a 04 obra el certificado de trabajo así como de la constancia de servicios expedido por el Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, el mismo que da certifica que el accionante ha laborado para dicha dependencia; por lo cual, ello corrobora que éste se encontraba bajo **subordinación** con su empleador.

12. Por tanto, de los medios probatorios anteriormente mencionados podemos concluir que: **i)** del periodo **octubre al 2011 a diciembre 2014**, el demandante ha realizado labores de manera ininterrumpida; **ii)** Que, si bien no se ha demostrado mediante medios probatorios que durante los periodos enero 2012, enero y octubre 2013 haya laborado; ello, correspondería a breves interrupciones denominadas por el TC "tendenciosas", producidas por la demandada para impedir que surta efecto la Ley N° 24041, conforme lo expone el Expediente N° 1084-2004-AA/TC PUNO1; por lo tanto siendo de aplicación al caso concreto, se tiene que el actor realizó labores ininterrumpidamente para la entidad demandada.

13. Habiendo acreditado el actor el cumplimiento de uno de los requisitos que establece la Ley N°. 24041, esto es, de cumplir con un año ininterrumpido de labores, corresponde analizar el segundo requisito que la citada ley establece, esto es, **que las labores**

desarrolladas por el actor sean consideradas de naturaleza permanente.

14. Mediante **CASACIÓN N° 005807-2009 JUNIN** se determinó en su considerando tercero que: “ *(..) Las labores permanentes, entendida como aquella que es constante e inherente a la Organización y Funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda (...)*”.

15. Previo a ello, cabe precisar que, si bien el demandante ha requerido que su reincorporación se dé en el **cargo de Especialista de Comercio Exterior en la Dirección de Comercio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional**, cabe señalar que, visto el Manual de Organización y Funciones de la citada oficina (folios 266 a 268), se evidencia cuales son las funciones que corresponden a dicho cargo; sin embargo, en el caso de auto, dicho cargo que figura en el mencionado documento de gestión, para su obtención como tal, correspondería que el demandante haya ingresado mediante concurso público de méritos y en plaza presupuestada, ello de conformidad con el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 2762; mas aun si el artículo 1 de la Ley 24041, señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas justas de despido, mas no da derecho al otorgamiento de cargo alguno, por lo que este extremo de la pretensión es infundado.

16. No obstante, se procederá a realizar el análisis correspondiente a fin de determinar si **las labores efectuadas por la parte demandante** – efectivamente - constante e inherente a la dependencia donde fue asignada para laborar. Así tenemos que:

Ingeniero Agroindustrial e Industrial Alimentarias (cargo que consta de folios 120)	Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (ROF)
<ul style="list-style-type: none"> • Actualización de la base estadística de los productos exportable de la Región Piura. • Actualización de los indicadores estratégicos del sector, análisis estratégico, estadística de exportaciones e importaciones. • Elaboración de importadores de productos regionales, los cuales se han distribuido a 115 empresas exportadoras de Piura. • Preparación de Temas y Elaboración de diapositivas de Herramientas de Inteligencia de Mercado. • Elaboración de data estadística de los países importadores y exportadores del producto mango fresco, valor importado y exportado, la cantidad importada y exportada por cada mercado, precio referencial, la participación de cada país y el arancel que enfrenta en el mercado distinto. • Gestión de Préstamo Local y equipos de apoyo, seguimiento y monitoreo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar, implementar y poner a disposición de la población, sistemas de información relevante y útil para las empresas y organizaciones de la región, así como para los niveles regional y nacional. • Simplificar los trámites y procedimientos administrativos aplicables a las empresas en su jurisdicción, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y las unidades productivas orientadas a la exportación. • Organizar, fomentar y autorizar ferias y exposiciones regionales, así como declarar eventos de interés turístico y artesanal orientados a promover el desarrollo y la participación de la región en eventos similares de nivel internacional. • Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas del desarrollo de actividades regionales en materia de Comercio

<ul style="list-style-type: none"> • Coordinaciones con la Asociación de Exportadores ADEX a lo referente de fecha y convocatoria a las empresas de Piura. 	<ul style="list-style-type: none"> • Exterior, Turismo y Artesanía en concordancia con la política general del Gobierno y los planes sectoriales, en coordinación con la política general del Gobierno y los planes sectoriales, en coordinación las entidades del sector público competentes en la materia. • Impulsar el desarrollo de los recursos humanos regionales y la mejora en la productividad y competitividad de las unidades económicas de la región, a través de actividades de capacitación, provisión de información y transferencia tecnológica. • Elaborar y ejecutar las estrategias en materia de comercio exterior en coordinación con la Oficina Técnica Administrativa de la DIRCETUR y ejecutar el programa de desarrollo de la oferta exportable de promoción de las exportaciones regionales. • Identificar oportunidades comerciales para los productos de la región y promover la participación privada en proyecto de inversión en la región. • Promover la provisión de servicios financieros a las empresas y organizaciones sociales productivas de la región, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y las unidades productivas orientadas a la exportación, por parte del sector privado. • Formular concertadamente, aprobar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo turístico de la región. • Aprobar directivas relacionadas con la actividad turística, así como criterios técnicos que aseguren el cumplimiento de objetivos y metas que se deriven los lineamientos de la política nacional de turismo. • Promover el desarrollo turístico, artesanal y de comercio exterior mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales. • Calificar a los prestadores de servicios turísticos de la región, de acuerdo con las normas legales correspondientes, al haberse transferido dicha función, con excepción de las actividades de casinos de juego y similares y de uso y explotación de máquinas tragamonedas, conforme a ley N° 29408. • Coordinar con los Gobierno Locales las acciones en materia de turismo, comercio exterior y artesanía de alcance regional. • Llevar y mantener actualizados los directorios de prestadores de servicios turísticos, calendarios de eventos y el inventario de recursos turísticos, en el • ámbito regional, de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR). • Proponer y declarar zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional. • Identificar oportunidades de inversión, difundir y promover el crecimiento de las inversiones en la
---	---

	<p>actividad turística, artesanal y de comercio exterior en la región, aprovechando sus ventajas comparativas y promoviendo la exportación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disponer facilidades y medidas de seguridad a los turistas, así como ejecutar campañas regionales de protección al turista y difusión de conciencia turística, en coordinación con otros organismos públicos y privados. • Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturaleza de la región, relacionadas con la actividad turística. • Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente. • Dicha función fue transferida, con excepción de las <ul style="list-style-type: none"> • actividades de casinos de juego y similares y de uso y explotación de máximas tragamonedas, a que se refieren los incisos f) e i) del artículo 17° de la derogada Ley N° 26961, Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística. • Suscribir contratos, convenios o acuerdos de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas. • Promover la formación y capacitación del personal que participa en la actividad turística, artesanal y de comercio exterior. • Fomentar y promover la organización y formalización de los productores artesanales, fortalecimiento gremial y de las actividades turísticas de la región. • Organizar y conducir las actividades de promoción turística de la región en coordinación con las organizaciones de la actividad turística y los gobiernos locales. • Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes del desarrollo regional. • Planificar concertadamente y ejecutar el desarrollo de la actividad artesanal de la región, mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales. • Fomentar y desarrollar proyectos, programas u otros mecanismos para promover la competitividad y productividad de la actividad turística, de comercio exterior y artesanía en la región, con la participación de entidades públicas y privadas. • Promover el desarrollo de productos artesanales, orientados a la exportación y al mercado turístico. • Supervisar y evaluar el desarrollo de la actividad artesanal y la aplicación de las políticas, normas y procedimientos.
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Propiciar la conservación, preservación, rescate y desarrollo de las técnicas de producción tradicional artesanal en la región. • Promover mecanismos e instrumentos para el desarrollo de la actividad artesanal en la región, vinculados a la actividad turística.
--	---

17. En ese sentido, queda en evidencia que - conforme consta del cuadro anterior – las funciones desarrolladas por el accionante concuerdan directamente con la esencia que comprende a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo; por tanto, corresponde concluir que las mismas son de carácter “Permanente”.

18. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los considerando anteriormente expuestos, corresponde proceder con la reincorporación del demandante en las mismas funciones que venía desempeñando antes de su cese en su calidad de Ingeniero Agroindustrial en la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, por encontrarse bajo los cimientos de la Ley N° 24041; sin embargo, cabe precisar que, **la protección otorgada al actor, es que sea declarado como trabajador contratado permanente**, y no puede ser cesado ni destituido, sino sólo por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido. Además, es preciso aclarar que de ninguna manera se puede determinar que el demandante sea un trabajador permanente de la carrera administrativa; pues el derecho vulnerado, sólo garantiza la estabilidad laboral, en su puesto de trabajo u otro similar; pues de considerarlo como tal, resultaría un imposible jurídico, ya que el ingreso a la carrera administrativa como trabajador permanente debe existir evaluación favorable y plaza vacante debidamente presupuestada.

19. Finalmente, cabe señalar que, si bien el Procurador Público AD HOC ha solicitado de la aplicación de lo dispuesto mediante Casación N° 12024-2015 PIURA y la Casación N° 7298-2015 PIURA emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de las cuales se observa que de su contenido ambas concluyen que: *“no corresponde de la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041 cuando en un primero periodo el demandante no logra superar el año ininterrumpido de labores, pues, el mismo no resulta acumulable (..)”*. Sobre el particular, la juzgadora estima conveniente puntualizar que: **i)** dicho criterio no es acogido por este despacho en mérito a que, de proceder con su aplicación, se estaría inobservando lo establecido en el considerando OCTAVO de la Casación N° 005807-2009-JUNIN (precedente vinculante), el cual determinó: *“(..) Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos*

servicios si las interrupciones han sido promovidas por la entidad pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041 (..)”; pues, de su contenido, en ninguno de sus extremos se verifica que lo desarrollado en aquella oportunidad por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República se ajuste a lo resuelto tanto en la Casación N° 12024-2015 PIURA, como en la Casación N° 7298- 2015 PIURA aludidas anteriormente; por lo que sus aplicaciones al presente caso resultarían incongruentes; más aún, si el derecho que se discute conforme al artículo 1° de la Ley N° 24041, se adquiere al superar el año; **ii)** por otro lado, del contenido de la Casación N° 12024-2015 PIURA como de la Casación N° 7298-2015 PIURA, en ninguno de sus extremos se ha previsto que las mismas constituyan “Precedentes Vinculantes” de observancia obligatoria, lo cual motive al A QUO a sujetarse a los cimientos pre establecidos en su contenido; por lo que se hace la precisión al respecto.

20. Así también, se debe precisar que respecto a la falta de legitimidad para obrar del demandante que alega la demandada, ya fue resuelta por este despacho mediante Resolución N° 04 de fecha 18.03.2016; pronunciamiento que será revisado en su oportunidad por el Superior Jerárquico con la probable apelación de sentencia (folios 263 a 264), por lo cual carece de objeto emitir pronunciamiento en cuanto a ello.

21. Finalmente, en cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de Indemnización por Daños y Perjuicios por el monto total de S/. 30,000.00; se debe precisar que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado; por otra parte, el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al **perjudicado**. Por lo tanto al no haber fundamentado ni acreditado fehacientemente con ningún medio probatorio que evidencie el daño causado; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.

VI.- DECISIÓN:

1.- Declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **R.P.P.** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** sobre **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**.

- 2.- **NULA** y sin efecto legal alguno el Acto Material no Sustentado en Acto Administrativo.
- 3.- **ORDENO** que la entidad demandada en el plazo de **CINCO DIAS** de consentida ó ejecutoriada que sea la presente, **REPONGA** al demandante, en sus labores habituales que venía desempeñando, o en otro de igual nivel o categoría en la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese en calidad de trabajador contratado permanente.
- 4.- **FUNDADA** la pretensión de reincorporación en el **cargo de Especialista de Comercio Exterior** en la Dirección de Comercio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional.
- 5.- **FUNDADA** la pretensión de pago de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**.
- 6.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente, Cúmplase y archívese con arreglo a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA LABORAL TRANSITORIA DE PIURA

EXPEDIENTE N° : 00146-2015-0-2001-JR-LA-01
DEMANDANTE : P.P.R.
DEMANDADO : D.R.C.E.Y T.G.R. P.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ SUPERIOR PONENTE: J.G. Z

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 16

Piura, 7 de marzo del 2019.

I. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura contra el auto contenido en la Resolución N° 04 de fecha 18 de marzo de 2016, en el extremo que resuelve declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.

Así, también es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional Piura en contra de la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 18 de julio de 2017, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda. Nula y sin efecto legal el acto material no sustentado en acto administrativo. Ordena que la entidad demandada, en el plazo de 5 días, reponga al demandante en sus labores habituales o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese en calidad de trabajador contratado permanente.

Así también el extremo por el cual se declara Infundada la pretensión de pago de indemnización por daños y perjuicios cuestionado por el demandante.

II. FUNDAMENTOS DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS Y DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Resoluciones impugnadas:

Del Auto contenido en la Resolución N° 04

1. El demandante ha anexado documentación que demuestra que ha prestado servicios a favor de la demandada, por lo cual la relación jurídica procesal es la misma que la relación sustantiva, lo que hace que el presente deba seguir en curso.

De la sentencia contenida en la Resolución N° 09

2. De los medios probatorios, se advierte que el demandante ha prestado servicios por el periodo comprendido entre octubre de 2011 a diciembre de 2014, a lo largo del cual si bien es cierto existen interrupciones en los meses de enero de 2012, enero 2013 y octubre de 2013, también lo es que conforme la sentencia recaída en el expediente N° 1084-2014/TC, las mismas deben ser consideradas tendenciosas al ser promovidas por la entidad demandada. De ahí que el demandante haya acreditado haber laborado por más de un año ininterrumpido.

3. Respecto al carácter permanente de las labores, se tiene que si bien el demandante ha requerido que su reincorporación se dé en el cargo de Especialista de Comercio Exterior en la Dirección de Comercio de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional, no puede pasar desapercibido que según el MOF de la entidad, para su obtención correspondería que el demandante haya ingresado mediante concurso público de méritos y en plaza presupuestada, de conformidad con el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 2763; mas aun si el artículo 1 de la Ley 24041, señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas justas de despido, mas no da derecho al otorgamiento de cargo alguno, por lo que este extremo de la pretensión es infundado.

4. Sin embargo, siendo que las funciones desempeñadas por el demandante se asimilan a aquellas establecidas en el ROF como propias de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, se pueden concluir que las mismas tienen el carácter de permanente.

5. En ese sentido, corresponde reincorporar al demandante en las mismas funciones que venía realizando hasta antes de su cese, al encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 24041, ostentando en consecuencia la condición de trabajador contratado permanente.

6. Finalmente debe tenerse en cuenta que el mero incumplimiento no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, ya que su probanza incumple al perjudicado lo cual ha sucedido en autos.

Recursos de apelación:

Del recurso de apelación interpuesto contra el auto contenido en la Resolución N° 04

El Procurador Publico del Gobierno Regional de Piura expresa en su medio impugnatorio de apelación⁴ los fundamentos siguientes:

7. El demandante plantea como pretensión se deje sin efecto el acto material no sustentado

en acto administrativo, consistente en que no se le permitió el ingreso a su centro de labores, no obstante no ha adjuntado documento alguno que acredite el acto alegado.

8. Al no probar el hecho en el cual se sustenta toda su demanda y es el propio objeto del proceso judicial, se puede determinar que no exista la legalidad para obrar y por ende poder emitir un fallo sobre el fondo.

De los recursos de apelación interpuesto contra de la sentencia contenida en la Resolución N° 09

El Procurador Publico del Gobierno Regional de Piura expresa en su medio impugnatorio de apelación⁵ los fundamentos siguientes:

9. El juez ha vulnerado el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto no ha indicado cuales son los medios probatorios que le han permitido determinar que en la realidad existió la actuación material.

10. Se incurre en error al no aplicar al caso de autos el precedente establecido en la Casación N° 5807-2009-JUNÍN aclarada mediante la Casación N° 7298-2015-PIURA, según las cuales las interrupciones tendenciosas dirigidas a impedir que surta efectos la Ley N° 24041 son aplicables cuando se pretenda despedir al trabajador contratado luego de haber prestado servicios por más de un año en forma efectiva realizando labores de naturaleza permanente.

11. Asimismo, se incurre en error al señalar que el cargo de ingeniero ambiental tiene el carácter de permanente, no obstante que en el área en la que el demandante prestó sus servicios no existe el referido puesto de trabajo, de ahí que se pueda concluir que el demandante no haya desempeñado labores de naturaleza permanente, mas aun si sus funciones no se asimilan a las que corresponden al área donde laboró como erróneamente ha indicado el juez. Ricardo Purizaca Peña expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:

12. Carece de una adecuada motivación el extremo de la sentencia por el cual se resuelve desestimar el pago de una indemnización; ya que conforme se ha determinado en autos, se ha acreditado que el demandante se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24041 y en consecuencia no podía ser despedido sino por las causas establecidas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, de ahí que se haya acreditado el hecho dañoso.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Pretensión:

13. Conforme al escrito postulatorio de demanda⁷, el accionante pretende se deje sin efecto el acto material no sustentado en acto administrativo por el cual se le cesa en sus

labores en el cargo de Especialista de Comercio Exterior de la Dirección de Comercio Exterior; y como tal, se le reincorpore en dicho cargo o en otro equivalente, en las mismas condiciones en las que fue cesado. Asimismo, se cancele una indemnización por daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante de los meses de enero y febrero de 2015 a razón de S/. 2.000 soles mensuales y por daño moral por un importe de S/. 30.000 soles, más intereses legales.

Planteamiento:

14. Corresponde determinar si el accionante se encuentra o no legitimado para obrar en el proceso de autos. Asimismo, corresponde determinar si al establecerse en la sentencia que el demandante se encuentra bajo la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041 se ha emitido un pronunciamiento acorde a la normatividad vigente; y si la alegación de la parte impugnante respecto a que le corresponde el pago de una indemnización se encuentra justificada.

Proceso Contencioso Administrativo:

15. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

16. El Proceso Contencioso Administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y, en ese sentido el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, faculta no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

Análisis:

Sobre el auto contenido en la Resolución N° 04

17. Estando a lo solicitado por el demandante, corresponde emitir pronunciamiento al respecto; no obstante, advirtiéndose que en el presente proceso se ha apelado no solo la sentencia sino también el auto que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, corresponde en primer lugar resolver esta última.

18. En ese sentido, resulta pertinente tener en cuenta que con la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, *lo que se procura es que exista identificación entre la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva (legitimación activa) y entre la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva (legitimación pasiva). Es decir que la relación jurídica material debe trasladarse a la relación jurídico – procesal)* Ticona Postigo sostiene que: “ (...) cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado”⁹. Por su parte Monroy Gálvez sostiene que: “La legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesal. Si él o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar (...)”, “ (...) su incorporación como excepción tiene por fin evitar la prosecución de un proceso en el que la relación jurídica procesal es extraña a la relación sustantiva que le sirve de instrumento. Asimismo, permite que el Juez obste la prosecución de un proceso que no comprende a los realmente afectados y comprometidos en su decisión, por ser titulares de la relación sustantiva (...)”¹⁰.

19. Bajo dicho contexto, ha de indicarse que si bien es cierto respecto a excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, la emplazada ha señalado que: “*si bien el demandante plantea como pretensión se deje sin efecto el acto material no sustentado en acto administrativo, consistente en que no se le permitió el ingreso a su centro de labores, no obstante no ha adjuntado documento alguno que acredite el acto alegado*” y que en ese sentido, “*Al no probar el hecho en el cual se sustenta toda su demanda y es el propio objeto del proceso judicial, lo cual determina que no exista la legalidad para obrar y por ende poder emitir un fallo sobre el fondo, de ahí que deba tenerse en cuenta que el hecho de que exista medios probatorios que acrediten la prestación del servicio no acredita la existencia de la actuación material denunciada*”; también lo es que del análisis de ambos argumentos lo que se advierte es que en el fondo lo que pretende el Gobierno Regional de Piura mediante dicha excepción es cuestionar que en el caso de autos no ha existido el

acto material de despido a efectos de impugnarlo judicialmente.

20. Entandando a lo anteriormente señalado, y considerando la finalidad de las excepción postulada por la demandada, es decir que *la relación jurídica material debe trasladarse a la relación jurídico – procesal*, este colegiado considera que el argumento expuesto por la demandada resulta incongruente, pues el mismo en todo caso correspondería para cuestionar la falta de agotamiento de la vía administrativa y no como se ha efectuado. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente señalar conforme se advierte de las documentales anexadas, Ricardo Purisaca Peña prestó sus servicios a favor del Gobierno Regional de Piura por un periodo determinado, del cual refiere ha sido cesado injustamente por lo que pretende cuestionar dicho acto mediante el presente proceso a efectos de que se disponga su reincorporación en la labor antes indicada.

21. Siendo así, se puede concluir que el accionante si se encuentra legitimado para interponer la presente demanda y no como pretende hacer creer la emplazada, debiendo en consecuencia confirmarse el auto contenido en la **Resolución N° 04** , por cuanto ha desestimado correctamente la excepción formulada por la parte demandada.

Sobre la sentencia contenido en la Resolución N° 09

22. Habiéndose emitido pronunciamiento sobre la excepción deducida por el Procurador del Gobierno Regional de Piura, corresponde resolver el fondo de la controversia; para lo cual debe tenerse en cuenta que de la revisión de autos, se advierte que el ahora accionante ha prestado servicios para la emplazada como sigue:

23. Estando a lo anteriormente expuesto, se advierte que el demandante laboró para la emplazada como sigue: CAS: del 6 de abril al 7 de setiembre de 2011 y como LOCACIÓN DE SERVICIOS: del 8 de setiembre al 31 de diciembre de 2011, de febrero a diciembre de 2012, febrero 2013 a abril de 2014 y de junio a diciembre de 2014. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar si el accionante se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041 respecto al periodo que va desde el **8 de setiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014**; por cuanto que los contratos CAS suscrito son válido al no haberse configurado en autos ninguno de los supuestos establecidos por las Salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional

24. En ese sentido, resulta pertinente tener en cuenta que conforme el artículo 1° de la Ley N° 24041 en el que funda su derecho el accionante, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos a fin de alcanzar la protección del citado dispositivo: **a) El servidor público haya laborado por más de un año ininterrumpido; y b) Que la plaza para**

que la que fue contratado sea de naturaleza permanente, lo que implica que esté prevista en los instrumentos de gestión de la entidad demandada. Sin embargo, antes de analizar la concurrencia de dichos requisitos, resulta pertinente determinar si él mismo se encontró o no sujeto a un verdadero contrato laboral, esto es si han concurrido la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación, considerando que éste fue contratado a lo largo del periodo analizado mediante contratos de naturaleza civil como son los de Locación de Servicios.

25. Así, respecto al primer elemento del contrato de trabajo como lo es la **prestación personal del servicio por parte de la trabajador**, el cual supone la realización de una labor sin ser delegada a terceras personas, es decir que el servicio prestado por el trabajador deba ser directo y concreto; en el caso de autos se demuestra con el certificado de trabajo, constancia de trabajo, Informes, oficios, memorando, comprobantes de pago, informes de servicios, recibos por honorarios²⁰, declaraciones juradas, correos, acta de página 100, ordenes, pedidos de servicios, conformidades y demás documentales insertos en el expediente administrativo; en tanto que de los mismos se advierte a Ricardo Purizaca Peña como la única persona que prestó el servicio a favor de la entidad demandada por el periodo comprendido entre el **8 de setiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014**. En ese orden de ideas, a esta sala no le queda duda de que la labor desempeñada por la ahora demandante ha sido realizada de manera personalísima.

26. En cuanto al segundo requisito, esto es la **remuneración**, entendida como la obligación que tiene el empleador de retribuir al trabajador como contraprestación por los servicios prestados siempre que sea de libre disposición de este último; debemos tener en cuenta que respecto al proceso de autos, la concurrencia de dicho elemento se acredita con los comprobantes de pago, recibos por honorarios, ordenes, pedidos de servicios, conformidades y demás documentales insertos en el expediente administrativo, en tanto que de estos se advierte que la demandada se obligó a retribuir el trabajo prestado por Ricardo Purizaca Peña. En ese sentido, podemos concluir que la contraprestación percibida por el demandante a cambio de sus labores se encuentra acreditada.

27. Respecto al último elemento de la relación laboral, es decir **la subordinación**, considerada por la doctrina y jurisprudencia como el elemento determinante para establecer la existencia de una relación de naturaleza laboral, pues permite diferenciar un contrato de trabajo de uno de carácter civil, se tiene que dicha subordinación implica la presencia de facultades de dirección, fiscalización y sanción que ostenta el empleador frente al trabajador; facultades que se manifiestan en el cumplimiento de un horario de

trabajo, imposición de sanciones, existencia de documentos que supongan acatar directrices del empleador, comunicaciones, entre otras. Respecto al caso de autos, se tiene que dicho elemento se acredita con los informes adjuntados al escrito de demanda, ya que de los mismos se advierte que el accionante comunicaba mensualmente a un superior jerárquico sobre el desempeño de sus labores, así como que requiera autorización para poder participar en algunas actividades. De ahí que a criterio de esta Sala, Ricardo Purizaca Peña haya acreditado el elemento de la subordinación que se analiza.

28. Bajo dicho contexto, este Colegiado considera que de la valoración de los medios probatorios antes citados, y en aplicación del principio de **primacía de la realidad**²⁶, se puede concluir que desde el **8 de setiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014** ha existido una verdadera relación laboral entre Ricardo Purizaca Peña y el Gobierno Regional de Piura y no uno de naturaleza civil como lo es el contrato de Locación de Servicios, en tanto están presente de manera concurrente los tres elementos del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación).

29. Ahora, en cuanto a los requisitos que establece el artículo 1° de la Ley N° 24041 como lo es el **carácter permanente de las labores**, conviene señalar que este Colegiado ha asumido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 005807-2009-JUNÍN, en la que indica que la labor de carácter permanente es aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma; desprendiéndose de ello que para ser considerada como tal, es necesario que el cargo y las funciones que desempeñó el demandante se encuentren consignados en los documentos de gestión como son el Cuadro de Asignación de Personal, en el Manual de Organización y Funciones y en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad en la que prestó servicios.

30. Bajo dicho contexto, resulta pertinente analizar si las funciones desempeñadas por el accionante en la Dirección de Comercio Exterior del Gobierno Regional de Piura, independientemente de la denominación que se le haya dado, se encuentran estipuladas en los instrumentos de gestión de dicha área; para lo cual debe tenerse en cuenta que conforme a los informes que obran en autos²⁷, el demandante ha realizado diversas funciones, no obstante, las que se advierten con mayor continuidad son como sigue.

31. Bajo dicho contexto, se tiene que analizado el MOF de la Dirección de Comercio Exterior del Gobierno Regional de Piura²⁸, en dicha área existen los cargos de Director de Programa Sectorial II y el de Especialista en Comercialización III cuyas funciones son como sigue:

32. Contrastadas las funciones desempeñadas por el accionante con las del Director de Programa Sectorial II y el de Especialista en Comercialización III antes mencionadas, se tiene que las mismas no son similares entre sí. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, a efectos de analizar el requisito en comento, el juez de primera instancia ha considerado las funciones generales de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo concluyendo que las funciones desempeñadas por el accionante son similares y por lo tanto concluye que las mismas son de carácter permanente; también lo es que dicha “similitud” no supera ni el 50 % de las funciones, impidiendo de ese modo considerar como permanente las labores del la accionante, en tanto que lo contrario conduciría a reponer a cualquier trabajador cuyas labores se asimilen solo a alguna función; lo cual generaría que para cumplir todas las funciones del cargo se contraten a 2 o más trabajadores para desempeñar cada una de las funciones.

33. En este orden de ideas, este Colegiado ha arribado a la conclusión de que en autos, no obstante se ha acreditado la existencia de un verdadero vínculo laboral entre el accionante y la emplazada; también lo es que no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley N° 24041 a los que se hace referencia en el vigésimo cuarto considerando de la presente, ya que no se ha acreditado el carácter permanente de las labores, careciendo en consecuencia de objeto analizar el requisito del año ininterrumpido de labores, pues se necesita la concurrencia de ambos requisitos lo cual no es posible en el caso de autos; no correspondiendo en consecuencia la reposición del accionante como erróneamente se ha dispuesto en la sentencia de primera instancia, debiendo en consecuencia ser revocada, careciendo de objeto pronunciarnos respecto a los agravios del accionante al haberse desestimado la demanda.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **RESOLVIERON CONFIRMAR EL AUTO** contenido en la Resolución N° 04 de fecha 18 de marzo de 2016, en el extremo que resuelve declarar **FUNDADA LA EXCEPCIÓN** de falta de legitimidad para obrar del demandante. **LA SENTENCIA** recaída en la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 18 de julio de 2017, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda. Nula y sin efecto legal el acto material no sustentado en acto administrativo. Ordena que la entidad demandada, en el plazo de 5 días, reponga al demandante en sus labores habituales o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese en calidad de trabajador contratado permanente; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA EN TODOS SUS**

EXTREMOS, careciendo de objeto pronunciarnos respecto al agravio de la parte demandante. En lo seguido por R.P.P. contra la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Piura sobre acción contenciosa administrativa. *Juez*

Ponente J. G.Z.-

SS.

G.Z.

S. R.

M.A.